UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO

LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA MULTA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO

Trabajo presentado para optar al Título de:
Especialista en Derecho del Trabajo

Autor: Eloi Enrique Valduz Vivas

C.I. V-11.492.872

San Cristóbal, Septiembre de 2011

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

San Cristóbal, 01 de Septiembre de 2011

Ciudadana:
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
Su Despacho:

Yo, José Leonardo Carmona García, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-15.501.409, por medio de la presente me dirijo a Usted con el fin de informarle que he leído el Trabajo de Grado Titulado "*La liquidación y pago de la multa establecida en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*", elaborado por el ciudadano: Eloi Enrique Valduz Vivas, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-11.492.872, para optar al Título de Especialista en Derecho del Trabajo, y apruebo su presentación para la evaluación correspondiente.

Atentamente,

_____

José Leonardo Carmona García

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO

LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA MULTA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO

Por: Eloi Enrique Valduz Vivas

Trabajo de Grado de Especialización aprobado en nombre de la Universidad Católica del Táchira, por el siguiente jurado, a los _____ días del mes de _____ de _____.

_____ Jurado
Nombre:
C.I.

_____ Jurado
Nombre:
C.I.

_____ Jurado
Nombre:
C.I.

AGRADECIMIENTO

Siempre en todos los actos de mi vida, y muy especialmente
al emprender mi trabajo, al iniciar mi carrera Universitaria, y
al momento de recibir mi Título de Abogado,
he dado gracias a Dios, al Divino Niño Jesús y
a la Santísima Virgen de la Rosa Mística.
Hoy día sigue siendo propicio, y por ello:

"Pongo en sus manos toda mi existencia.
Acepten mi presente con todo cuanto hay en el.
Acepten mi futuro con todas sus posibilidades.
Les entrego cuanto soy y tengo, cuanto he recibido de Dios.
Les entrego mi inteligencia, voluntad y corazón.
Coloco entre sus manos mi libertad, mis anhelos, mis sueños,
temores y esperanzas, tristezas y alegrías.
Les consagro mi cuerpo y alma a fin que la preserven del mal.
Les entrego mi entusiasmo y mi ardor juvenil, mis estudios y trabajo.
Que no envejezca nunca en la vivencia de la fe.

Santísima Virgen, te entrego mi capacidad y afán de amar.
Soy todo tuyo y todo cuanto tengo tuyo es.
Ampárame y protégeme como hijo y posesión tuya.

Eternas Gracias… Amén

ÍNDICE GENERAL

pp.

CAPITULO

I EL PROBLEMA…….. 1
Planteamiento del Problema…….....…..... 1
Identificación del Problema……. 4
Objetivo de la Investigación…….……..... 7
Justificación…… 7
Alcances…… 9
Limitaciones de la Investigación……. 9

II MARCO TEORICO…….. 10
Antecedentes…… 10
Legislativos…… 10
Jurisprudenciales…… 11
Bases Teóricas…… 17
Noción de Sanción…….. 23
Las Sanciones Pecuniarias…… 25
Sistema Informático Juris-2000…… 33
Bases Legales…….. 35

II MARCO METODOLÓGICO…….. 45
Tipo de Investigación…… 45
Población…… 45
Técnica de Recolección de Datos…….. 46
Validez del Instrumento…… 46
Procesamiento y Análisis de Resultados…….. 47

IV PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS…… 48

V CONCLUSIONES…… 54

VI LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS SANCIONES…….. 56
Procedimiento que se sigue para hacer efectivo el pago de las sanciones de tipo pecuniario establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo…… 56

pp.

Órgano responsable al cual le compete liquidar, controlar y recaudar lo relacionado a dicha sanción……..…… 58
Nuevo Procedimiento que permite agilizar el trámite, liquidación, notificación y pago de las multas impuestas según lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo…….…… 61
Planilla que facilita el pago de la multa ante la Oficina Receptora de Fondos Nacionales (Banco) ……..…… 63

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS…….. 75
ANEXOS…….. 79

LISTA DE CUADROS

pp.

CUADRO

1	Distribución de Frecuencias del Item 1.....	47
2	Distribución de Frecuencias del Item 2.....	48
3	Distribución de Frecuencias del Item 3.....	48
4	Distribución de Frecuencias del Item 4.....	48
5	Distribución de Frecuencias del Item 5.....	49
6	Distribución de Frecuencias del Item 6.....	49
7	Distribución de Frecuencias del Item 7.....	50
8	Distribución de Frecuencias del Item 8.....	50
9	Distribución de Frecuencias del Item 9.....	51
10	Distribución de Frecuencias del Item 10.....	51
11	Distribución de Frecuencias del Item 11.....	52

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CEP	Código de Ética Profesional
CPC	Código de Procedimiento Civil
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
CSJ	Corte Suprema de Justicia
GO	Gaceta Oficial
LA	Ley de Abogados
LOAFSP	Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público
LOPT	Ley Orgánica Procesal del Trabajo
LOTPT	Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo
MPPPF	Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas
Nº	Número
ONCOP	Oficina Nacional de Contabilidad Pública
p.	Página
SC	Sala Constitucional
SCC	Sala de Casación Civil
SCS	Sala de Casación Social
SENIAT	Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
SIGECOF	Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas del Estado
SPA	Sala Político Administrativa
SUNAI	Superintendencia Nacional de Auditoría Interna
ss.	Siguientes
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia
URDD	Unidad de Recepción y Distribución de Documentos
UT	Unidad Tributaria

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO
SAN CRISTÓBAL – ESTADO TÁCHIRA

LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA MULTA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO

Autor: Eloi Enrique Valduz Vivas
Tutor: José Leonardo Carmona García
Fecha: Septiembre de 2011

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como objetivo proponer un procedimiento que permita eficazmente el cumplimiento de la sentencia que ordena pagar la multa de tipo pecuniaria, dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la resolución del tribunal, por las causas establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sea este demandante, demandando, abogado litigante o tercero que intervienen en la jurisdicción laboral. Investigación que se enmarcó en un estudio de tipo documental y de campo. La población estuvo conformada por 50 abogados, a quienes se les aplicó un cuestionario contentivo de 11 itemes con respuestas dicotómicas. El instrumento se sometió a una validez de contenido por intermedio de expertos. Se efectuó el análisis y presentación de resultados por intermedio de la estadística descriptiva. El análisis de los resultados condujo a determinar la presencia de desinformación con respecto al procedimiento que se sigue para hacer efectivo el pago de la multa impuesta. Para superar esta debilidad, se propone una solución al problema del retardo excesivo en el pago de la multa impuesta por los Jueces de Primera Instancia, Superiores de los Tribunales del Trabajo, así como de los Magistrados de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, ya que quien liquida y notifica la multa impuesta es la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros adscritas al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas. La importancia del mismo radica en las posibilidades de orientar y mejorar el servicio de atención al momento en que el usuario deba pagar la multa impuesta, así como la posibilidad de llevar este procedimiento a las demás jurisdicciones del Poder Judicial. Las fuentes utilizadas fueron primarias.

Descriptores: liquidación, multa, pago, sanción, procedimiento, conducta.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504 de fecha 13 de agosto de 2002, fue promulgada la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT). Con la entrada en vigencia de esta ley se vio materializada una antigua aspiración que existía en el foro judicial laboral, de reformar el procedimiento laboral regulado en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo (LOTPT), por un nuevo texto legal que consagrara un proceso orientado por los principios de oralidad, inmediación, concentración y celeridad procesal.

La aprobación de la vigente Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), a finales del año 1999, le dio un impulso definitivo a esa reforma, al ordenar en su Disposición Transitoria Cuarta que dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará:

> Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las Leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez en el proceso.

Este nuevo proceso laboral es aplicado por los diferentes Tribunales, tanto de Primera Instancia, como de Segunda Instancia y hasta en Casación, los cuales cumplen con el fin común que es la aplicación y administración de

Justicia en forma integral, basada en los intereses y necesidades de los justiciables, logrando dar a cada quien lo que se merece; por tal razón, el Juez debe ser capaz de afrontar, resolver y sancionar conductas de acción u omisión que desdicen del comportamiento de un buen padre de familia, esto referido a la actuación de las partes en el juicio, del comportamiento de las partes entre si, con sus poderdantes y para con la majestuosidad del juez y la justicia.

En tal sentido, los siguientes artículos de la LOPT, facultan a los Jueces del Trabajo para aplicar la correspondiente multa de acuerdo a cada situación en particular, siendo el caso que, según se desprende del artículo 42 de la mencionada ley, existiendo una solicitud de recusación y la misma sea declarada sin lugar o Inadmisible por parte del Juez Superior, o habiendo Desistido de ella el recusante, éste pagará una multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.) si no fuere temeraria y de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) si lo fuera.

También el artículo 48 de la LOPT, permite al Juez de Juicio tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar la falta de lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal o cualquier otro acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes, extrayendo para ello elementos de convicción de la conducta procesal de las partes, de sus apoderados o de los terceros.

Así, y para determinar dicha responsabilidad, se estableció una presunción iuris tantum, es decir que se considera salvo prueba en contrario, que las partes han actuado con temeridad o mala fe cuando: (a) Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas; (b) Alteren u omitan hechos esenciales a la causa maliciosamente; y (c) Obstaculicen, de una manera ostensible y reiterada, el desenvolvimiento normal del proceso.

Por consiguiente, si el Juez considera que dentro del proceso las partes o alguna de ellas incurren en alguno de los supuestos señalados anteriormente, éste motivadamente podrá imponer una multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.), como mínimo y de sesenta unidades tributarias (60 U.T.), como máximo, dependiendo de la gravedad de la falta.

Por otra parte el artículo 154 eiusdem faculta al Juez para que dentro del procedimiento de juicio en los casos en que intervengan expertos privados y los mismos no asistan a la audiencia sin causa justificada, dicha conducta sea tomada como desacato a las órdenes del tribunal y el juez lo sancionará con multa de hasta diez unidades tributarias (10 U.T.).

La propia ley también garantiza que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social puedan imponer sanciones de tipo pecuniario, tal y como se desprende del segundo párrafo de los artículos 170 y 178 de la LOPT, específicamente para los casos en que se interpongan maliciosamente el Recurso de Hecho y el Recurso de Control de Legalidad, para lo cual motivadamente podrán imponer multa de hasta ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T.).

Las normas antes mencionadas establecen que la multa se pagará en una oficina receptora de fondos nacionales, en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la resolución del tribunal, para su ingreso en la tesorería nacional.

En razón a lo antes señalado, la estrategia tomada por el legislador al establecer dichas sanciones, fue la de evitar las prácticas maliciosas de los abogados para entorpecer y dilatar el proceso laboral, de las cuales se tienen un sin fin de malas experiencias, que conllevaron a la justicia del trabajo en Venezuela a caer por completo en un estado de deshumanización, convirtiendo a la administración de justicia laboral, en una enorme y pesada estructura burocrática que en vez de contribuir a mantener la armonía social y el bien común, se había convertido en un instrumento de conflictividad social.

Por tanto, se quiere que los jueces encargados de administrar justicia laboral, tomen todas las medidas necesarias tendentes a prevenir o sancionar las prácticas maliciosas en las que, en determinado momento, incurran las partes, sus apoderados o los terceros que intervienen en el proceso laboral, por aquello que el Juez debe tener por norte la altísima misión de proteger el hecho social trabajo, instrumento fundamental del desarrollo nacional, el cual está inspirado en los principios establecidos en la CRBV.

Identificación del Problema

Ante la situación planteada, es importante resaltar que si bien es cierto existe una manera de realizar el pago de sanciones pecuniarias distintas a sanciones tributarias, no menos cierto es que dicho procedimiento no es el más efectivo o eficaz para garantizar el cumplimiento de la sentencia que ordena el pago de bolívares por concepto de multa a cualesquiera de las partes que intervienen en un proceso laboral, ya que precisamente por estar expresadas en unidades tributarias (U.T.), independientemente que contengan un limite mínimo y otro máximo, se tiende a confundir esta situación y se piensa que es el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), el organismo que debe recaudar este concepto, lo cual es totalmente falso ya que es bien sabido que el mencionado organismo recauda todo lo relacionado a impuestos, tasas, contribuciones, intereses y multas pero de naturaleza tributaria, lo cual es incompatible con el espíritu, propósito y razón de las Leyes Tributarias con respecto a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Al señalar que existe una manera de pagar multas que no sean de carácter tributario, se hace referencia a que es el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela, la que en su estructura organizativa cuenta con una oficina llamada “Dirección de Servicios Financieros”, a la que una vez recepcionado en la Gerencia de

Tributos Internos de cada Región, adscrita al SENIAT el oficio del Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución, junto con la copia certificada de la sentencia emanada de los Juzgados de Primera Instancia de Juicio Laboral, del Juzgado Superior Laboral, o de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, que ordena el pago de la multa, se remite igualmente con oficio para que la División de Contabilidad Fiscal adscrita a la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, se encargue de liquidar lo correspondiente a la multa impuesta, lo cual hace que el pago de dicho concepto se retrase excesivamente.

Como bien es sabido, la noción de retardo procesal fue censurada en el ámbito laboral, gracias a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), mediante su publicación en la G.O. N° 37.504 de fecha 13 de agosto de 2002, por iniciativa de los Magistrados de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, por lo tanto este trabajo de tesis tiene por finalidad que las sentencias que ordenan el pago de sanciones pecuniarias puedan ser cumplidas dentro del lapso establecido en los artículos 42, 48, 154, 170 y 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual es del tenor siguiente: "La multa se pagará en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la resolución del tribunal, por ante cualquier Oficina Receptora de Fondos Nacionales, para su ingreso en la Tesorería Nacional", con ello, en primer lugar, se prestará un mejor servicio al usuario (multado) quien sabrá los pasos a seguir para hacer efectivo el pago de la multa impuesta, en segundo lugar se evitará el retardo en el cumplimiento de la sentencia, pues hasta no cumplirse con esta parte de la sentencia que ordenó el pago por concepto de multa, el expediente se mantendrá abierto, quedando pendiente su terminación en el sistema Juris-2000, con las consecuencias que dicho retardo pudiera generar a los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo; en tercer lugar se evitaría que dichas normas en algún momento caigan en desuso producto del retardo excesivo en el pago de la multa.

Al no existir una forma expedita para cumplir con la sentencia que ordena el pago como consecuencia de la sanción pecuniaria establecida en la LOPT en U.T., y aplicada por el Juez Laboral, se hace necesario profundizar acerca de cómo el sancionado va a cumplir con el pago de dicha sanción dentro del lapso legal establecido.

Esta investigación conduce a los usuarios, llámese demandante, demandado, abogado o terceros que actúen en un proceso dirimido por ante la jurisdicción laboral y cualquier otra, así como de los propios funcionarios de la administración de justicia, de conocer al detalle el procedimiento que debe seguirse para cumplir con la sentencia en lo que se refiere al pago efectivo de la sanción pecuniaria impuesta, llegando a la conclusión que si bien es cierto la liquidación de la planilla de pago se ha solicitado al SENIAT, dicho procedimiento no es el más eficaz para garantizar el pago de la sanción, dentro del lapso de tres (3) días hábiles establecidos por la Ley.

La situación planteada sobre el retardo en el pago de la multa tiene dos consecuencias jurídicas, la primera contradice el espíritu, propósito y razón de la Ley, el cual es establecer responsabilidades a las partes que actuaran con temeridad, mala fe, entre otros, lo que conllevaría al desuso de la norma, a las dilaciones indebidas y por ende a tener que aceptar las insolencias, la falta de ética, la actuación temeraria, la falta de probidad y demás actuaciones contrarias a la moral y respeto que se deben las partes entre sí y para con el tribunal; y la segunda, el incumplimiento del fallo, el aglutinamiento de causas y el estado dejaría de recaudar su dinero.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, para buscar una alternativa de solución a la situación planteada se aspira a la formulación de un procedimiento dirigido a los magistrados, jueces, abogados, a las partes o terceros intervinientes en un proceso laboral, con el propósito de facilitarles el pago de la multa, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la resolución del tribunal, por alguna de las causales establecidas en la LOPT, o en cualquier otra ley procesal de la República.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Proponer un procedimiento que permita eficazmente el cumplimiento de la sentencia que ordena pagar la multa de tipo pecuniaria, dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la resolución del tribunal, por las causas establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sea este demandante, demandando, abogado litigante o tercero que intervienen en la jurisdicción laboral.

Objetivos Específicos

Indagar el procedimiento que se sigue para hacer efectivo el pago de la sanción de tipo pecuniaria establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Investigar el órgano responsable hasta su escalafón al cual le compete el control de la recaudación de dicha sanción.

Proponer un nuevo procedimiento que permita agilizar el trámite, liquidación, notificación y pago de la multa impuesta según lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Diseñar la planilla o forma, que facilite el pago de la multa ante la oficina receptora de fondos nacionales (Banco).

Sugerir que la planilla y pago de la multa sea incluido en el sistema informático Juris-2000, para un control seguro y expedito.

Justificación

Esta investigación se realiza, debido a que en la actualidad los tribunales del trabajo, ni ningún tribunal del país cuentan con un

procedimiento que facilite al usuario de los mismos, el pago de la multa impuesta por la autoridad judicial, por incurrir las partes, sus apoderados o terceros intervinientes, en las causales que establece la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, como hechos generadores de una conducta indecorosa, maliciosa y por cualquier otro acto contrario a la majestad de la justicia, del juez o a la falta de probidad o lealtad entre los litigantes.

Los aportes de esta investigación vienen dados en función al importante papel que juegan los tribunales, donde se hace necesario que estos y sus usuarios a nivel macro, cuenten con un procedimiento expedito que les ayude a definir esta situación en caso de sanción pecuniaria, y evitar la perdida de tiempo, más para el sancionado cuando se ve que solo tiene tres (3) días hábiles siguientes a la resolución del tribunal para hacer efectivo el pago.

Es por ello, que se busca dar a conocer una efectiva y eficaz forma para asegurar el pago de la sanción pecuniaria dentro del lapso legal establecido, y por ende, los usuarios al tener conocimiento que efectivamente los jueces laborales están aplicando la correspondiente sanción a todo acto contrario a la ética, probidad, lealtad, a las buenas costumbres entre otras, en las sedes de los tribunales del trabajo, estas conductas se verán muy pronto execradas del ámbito laboral.

De allí que, la presente propuesta busca una transformación en el pensar y actuar de las partes, sus apoderados judiciales y terceros intervinientes en el proceso laboral, y que por ser este un acto coercitivo genera cambios en la sociedad. Entonces, los beneficiados con los resultados de esta investigación, serán en principio los jueces y tribunales de ejecución laboral porque podrán ver cumplida la sentencia en tiempo oportuno; además, el sistema de justicia agilizará sus causas y disminuirá la temeridad en el accionar, así como también generará un cambio en la expresión oral del abogado, en su proceder para con su cliente, su contraparte y para con el

tribunal. Igualmente, los resultados positivos del mismo pueden ser tomados por otras jurisdicciones diferentes a la laboral.

Alcances de la investigación

El alcance a nivel del comportamiento ciudadano, las partes, sus apoderados o los terceros que se encuentren involucrados en una causa litigiosa, estarán prevenidos de no incurrir en ninguna de las conductas que ameriten la aplicación de la sanción (multa) por parte del juez de la causa, lo cual reducirá el retardo procesal en los tribunales de justicia.

Por su parte el alcance a nivel de la administración de justicia, se proyecta por un lado internamente, es decir, llevaría su propio control del número de sanciones, ciudadanos sancionados, así como el monto en bolívares que éstas representan por medio del instrumento denominado estadística, que pudiera ser presentada en talleres, cursos y foros nacionales e internacionales, como programa implementado por la Sala de Casación Social del TSJ. Por otro lado se proyecta hacia el sujeto sancionado a los fines que el mismo conozca el procedimiento que debe seguir para que el pago de la multa sea cumplida eficazmente y por ende el cumplimiento de la sentencia que garantiza el cierre del expediente registrado en el sistema Juris-2000.

Limitaciones de la investigación

Dentro de las limitaciones encontradas para la realización de la presente investigación, se evidenció que existe vacío de fuente documental específica por cuanto fue poco el material relacionado a la forma de realizar la liquidación y pago de la multa establecida en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes

La revisión de la literatura con relación al tema en estudio revela la no existencia de material bibliográfico en el que se reporten investigaciones sobre aspectos relacionados con el problema planteado; sin embargo, se encontraron a nivel legislativo y jurisprudencial, lo siguiente:

Legislativos

El 13 de agosto de 2002 fue promulgada, mediante su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504 de esa misma fecha, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT). Con la entrada en vigencia de esta ley se vio materializada una aspiración que existía en el foro judicial laboral, de reformar el procedimiento laboral regulado en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo (LOTPT), por un nuevo texto legal que consagrara un proceso orientado por los principios de oralidad, inmediación, concentración y celeridad procesal.

La aprobación de la vigente CRBV a finales del año 1999, le dio un impulso definitivo a esa reforma, al ordenar en su Disposición Transitoria Cuarta que dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará:

> 4. Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en la Leyes. La

> Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez en el proceso.

Este nuevo proceso laboral es aplicado por los diferentes tribunales, tanto de Primera Instancia (Juicio), como de Segunda Instancia (Superior) y hasta en Casación (Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia – Sala de Casación Social), quienes cumplen con el fin común que es la aplicación y administración de justicia en forma integral, basada en los intereses y necesidades de los justiciables, logrando dar a cada quien lo que se merece; por tal razón, el juez debe ser capaz de afrontar, resolver y sancionar conductas omisivas que desdicen del comportamiento de un buen padre de familia, esto referido al comportamiento de las partes (Abogados litigantes), entre ellos, con sus poderdantes y para con el juez.

En tal sentido, los artículos 42, 48, 154, 170 y 178 de la LOPT faculta al Juez del Trabajo para que tome, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar la falta de lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal o cualquier otro acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Igualmente, el legislador otorgó amplios poderes al juez y a tales efectos, éste puede extraer elementos de convicción de la conducta procesal de las partes, de sus apoderados o de los terceros, debiendo oficiar lo conducente a los organismos jurisdiccionales competentes, a fin de que se establezcan las responsabilidades legales a que haya lugar.

Jurisprudencial

La palabra jurisprudencia proviene del latín *iuris prudentia,* entendida como la interpretación jurídica que realizan órganos jurisdiccionales competentes con la

finalidad de aclarar posibles lagunas en relación con las leyes y es posible crearla a través de las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales en sus resoluciones de las normas jurídicas. Puede constituir una de las fuentes del derecho, según el país.

De la jurisprudencia también puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado. Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes, hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos iguales o similares de la misma manera.

En este sentido Wiltker (1995) señala que: "...la jurisprudencia contribuye, aun cuando sea en corta escala, al perfeccionamiento de las instituciones y a la solución de las nuevas necesidades jurídico-sociales" (p.19). En el caso de la jurisprudencia emanada del TSJ, según la doctrina su función es proteger la integridad en la interpretación de la ley y que exista una verdadera uniformidad de la misma.

Para salvaguardar dicha integridad en la interpretación y uniformidad a través del tiempo, no es sino con la entrada en vigencia de la CRBV (1999) que las decisiones de la Sala Constitucional del TSJ relativas al contenido o alcance de las normas y principios constitucionales tienen un carácter vinculante para todos los jueces de la República, así como también a partir de la promulgación de la novísima Ley Orgánica Procesal del Trabajo es que las decisiones de la SCS del TSJ tienen ese carácter vinculante para los jueces laborales a los mismos efectos antes enunciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la LOPT (2002).

Para el perfeccionamiento de este punto desarrollado se traen a colación compilaciones jurisprudenciales de los Tribunales de Última Instancia, de Oscar Pierre Tapia; así como decisiones emanadas tanto de la Sala de Casación Social del TSJ, como de los Juzgados Superiores y de Primera Instancia de Juicio con competencia en materia laboral, referidas a la imposición de multas por diferentes hechos y cuantías.

Es así como Pierre Tapia (1988), (1992) y (1994) hace referencia a las sentencias emanadas de la CSJ de fecha 24/02/1988, 05/05/1992 y 27/01/1994, las cuales expresan:

> (…) La Sala observa con profundo malestar, las expresiones manifestadas en el escrito donde el actor y sus apoderados consignan sus puntos de vistas, referidos al analizado Recurso de Nulidad, escrito que cursa del folio 463 al 465 de este proceso, las que no se mencionaran aquí por razón de decencia y ética; por lo que se ordena testar tales expresiones o conceptos, advirtiéndole al actor y a sus apoderados (los que figuran en dicho escrito) se abstengan en lo sucesivo de repetir esa falta, ya que en caso de reincidencia, se harán reos civiles de multa (…). (p.71).

> (…) Es una facultad que ejerce soberanamente el tribunal al ordenar testar en los escritos de las partes, una vez que observe la comisión de la falta, las expresiones que estime injuriosas e indecentes, porque tales nociones están absolutamente reñidas con las normas elementales de la decencia, la buena educación y el respeto mutuo que deben observar los profesionales del derecho cuando se dirijan a los órganos de la administración de justicia, máxime si se trata, como en el caso, de jueces titulares sobre quienes recae la mayor responsabilidad (…). (p.246).

> (…) Por otra parte, la circunstancia de que, tanto en los procedimientos penales como civiles, el Juez debe testar las expresiones injuriosas y pueda incluso imponer determinadas sanciones, no implica necesariamente que dichas expresiones no puedan, además, generar en cabeza del destinatario de las mismas, un derecho a que se le resarza el daño producido por éstas, si fuere el caso (…). (p.106).

Se infiere del contenido de las sentencia, el malestar manifiesto de los Magistrados de la otrora CSJ, con relación a las expresiones injuriosas e indecentes contenida en los escritos presentados por las partes intervinientes en el proceso, expresiones estas que ordenan tachar, y advierten a la parte y su apoderado que de repetirse esta falta se harán acreedores de multa, con la posibilidad que se genere a favor del afectado un derecho a que se le resarza el daño producido.

Por otro lado, en las Sentencias de fecha 04/05/2005 y 24/05/2007, en los expedientes Nº SP01-X-2005-000007 y Nº SP01-X-2007-000006, emanadas del Tribunal Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, se observa la aplicación multa, la primera por intentar la recusación y desistir de la misma, y el segundo por presentarla y como consecuencia de la decisión no favorable para quien la intenta, la norma ordena aplicar de pleno derecho la multa; esto en los siguientes términos:

> (…) Desistida la Recusación propuesta (…), en consecuencia se ordena pagar a la recurrente una multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo debiendo cancelar dicha multa en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes al de hoy, por ante cualquier oficina receptora de fondos nacionales para su ingreso a la tesorería nacional.
>
> (…) declara: SIN LUGAR la recusación interpuesta (…). De conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se condena a la recusante, a pagar la multa equivalente a diez (10) unidades tributarias, y se ordena al Tribunal de la causa, es decir al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, expedir mediante oficio copia certificada de la presente decisión a la Oficina Receptora de Fondos Nacionales dependiente del Ministerio de Finanzas.

Así, del contenido de las transcripciones de las sentencia antes identificadas, se colige una situación aún mayor, como lo es, luego de aplicar la multa, el acompañamiento de la orden a cumplir por el Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, para que expida la copia de la sentencia correspondiente, a los fines de ser enviada al banco, siendo para ello necesario previo al pago, la liquidación de la multa, lo que con el presente trabajo de investigación se expone.

Fundamentado lo anterior, a continuación se da a conocer otra causa por medio de la cual la jurisdicción laboral impone multa, pues así es ordenado por la LOPT, cuando las partes y sus apoderados una vez sentenciada la causa por recusación, estos apelan e insisten en el recurso de control de legalidad, cuando en realidad no es permitido legalmente; dicha situación se aprecia en Sentencia N° AA60-S-2005-001425 de fecha 01 de febrero de 2006, emanada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social,

> "(…) En el caso concreto observa esta Sala que la recurrida es una sentencia que decide una incidencia de recusación la cual, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo antes transcrito no tiene recurso alguno, razón por la cual, se declara inadmisible el recurso de control de la legalidad.
> Dada la conducta evidente del recurrente al interponer recurso contra una sentencia irrecurrible, esta Sala considera que en este caso se configura el supuesto de interposición maliciosa del recurso de control de legalidad a que se refiere el último aparte del artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En consecuencia, se impone al recurrente multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) y se ordena al Tribunal de la causa expedir la correspondiente planilla de liquidación, para ser pagada en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales, dependiente del Ministerio de Finanzas (…)".

La importante a resaltar del extracto de la sentencia aquí transcrita, es que se puede evidenciar el control eficaz en las decisiones tomadas por los Magistrados de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, al aplicar multa a las partes que pongan en marcha el aparato jurisdiccional, sin razón alguna, en contra de la ley o tan solo por dilatar el proceso, hechos estos que como ya se explicaba al comienzo de la presente investigación, fueron suprimidas del nuevo proceso laboral, lo cual al ser consideradas como practica maliciosa, la sanción de multa es más cuantiosa.

En este mismo orden de ideas, la jurisprudencia de la SCS del TSJ mediante Sentencia N° AA60-S-2005-000133 de fecha 10 de noviembre de 2005, al resolver un juicio por prestaciones sociales, donde se declaró sin lugar la apelación, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado a quo, la parte actora insistió hacer valer sus derechos anunciando recurso de casación, el cual fue negado por la Sala, pues para ejercer dicho recurso es indispensable el cumplimiento de ciertos requisitos de forma, entre ellos la cuantía; y no satisfecho con la decisión interpuso recurso de hecho, resolviéndose como se transcribe:

> "(…) El artículo 167 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que: "El recurso de casación puede proponerse: 1. Contra las sentencias de segunda instancia que pongan fin al proceso, cuyo interés principal exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T)...".
> En el caso de autos, observa esta Sala que la decisión recurrida es una sentencia definitiva, dictada en un juicio cuya pretensión principal es de cincuenta y tres millones quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa bolívares con setenta y ocho céntimos (Bs.53.569.490,78), tal y como se evidencia del libelo, monto que no alcanza la cantidad de tres mil (3.000) unidades tributarias, setenta y cuatro millones cien mil bolívares (Bs.74.100.000,00), para la fecha en la que fue dictada la sentencia definitiva de segunda instancia, que es el monto mínimo requerido para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por lo que el recurso de casación es inadmisible e improcedente el de hecho.
> Dada la conducta evidente del recurrente al interponer recurso contra una sentencia irrecurrible, esta Sala considera que en este caso se configura el supuesto de interposición maliciosa del recurso de control de legalidad a que se refiere el último aparte del artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En consecuencia, se impone al recurrente multa de sesenta unidades tributarias (60 U.T.), y se ordena al Tribunal de la causa expedir la correspondiente planilla de liquidación, para ser pagada en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales, dependiente del Ministerio de Finanzas (…)".

Como puede verse, la Sala al constatar en la causa practicas ladinas, procede a aplicar la multa sin vacilación, pues ahora cuentan con un instrumento (LOPT) que les permite tomar todas las medidas necesarias tendentes a prevenir o sancionar las prácticas maliciosas en las que incurran las partes, sus apoderados o los terceros que intervienen en el proceso laboral, por aquello que el Juez debe tener por norte la altísima misión de proteger el hecho social trabajo y para que así se logre contribuir a mantener la armonía social y el bien común.

Bases Teóricas

La profesión del derecho debe ser vista como un constante ejercicio de virtud; de allí que, ella le impone al abogado una serie de deberes de estricto acatamiento por la función que éste ejecuta como garante de la justicia, del bien común y la paz social; al respecto, Martínez (1999), expresa:

> El abogado no sirve al cliente, sino a la justicia en interés o en la defensa del cliente. Por eso debe tener sentido o instinto de lo justo. Es más: quien lo tenga en grado eminente no podrá ser otra cosa que abogado. (p.43)

Se deduce que el abogado como servidor público, debe ser un modelo de justicia, solidaridad, ecuanimidad, neutralidad, honradez, credibilidad, confianza y verdad; y más aún en la sociedad actual, donde existe una crisis social que acentúa la pérdida de valores y que afecta notablemente al sistema de justicia venezolano del cual el abogado, forma parte según lo dispone el artículo 253 de la CRBV, que textualmente establece:

> La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.
> El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el

> Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

En tal sentido, el abogado debe en todo momento mantener su compromiso de hacer de la justicia el eje de la conducta, aún cuando practicarla, no es sencillo, éste debe aprovechar cada momento para ser justo; de lo contrario y como en muchos casos la crisis en el orden moral, atañe también a los abogados, trae como consecuencia, una generalizada inobservancia de los deberes de éstos para con la profesión, lo que crea en la sociedad una matriz de opinión que censura el noble oficio de ser abogado; de allí que, algunos de los principios procesales que deben observar las partes y sus apoderados dentro de un proceso laboral, y entre ellos se puede citar el principio de buena fe, lealtad y probidad. Dado que la mayoría de autores nacionales e internacionales han realizado estudios con ocasión del incumplimiento de los mencionados deberes, es necesario resaltar lo expuesto por Gozaini (1988):

> Por lo general la presentación de los deberes tiene un aspecto refractario que contiene un “todo” de consecuencia ideal. La reciprocidad entre lo que se tiene y lo que es debido, enfrenta dialécticamente a “lo suyo” con lo “debido”. Lo primero será un derecho subjetivo; lo restante, la exigencia de respuesta esperada de otro. En el camino, está el proceso, con sus contenidos y cargas, facultades y deberes; así en el tránsito jurisdiccional hacia lo “debido”, debemos relacionar a la obligación como un deber razonable, resultante de la necesaria conexión de los medios con el fin. Los deberes procesales se bifurcan en exigencias; las principales (primarias) atendiendo al comentario precedente del contenido de la pretensión; las secundarias derivan en una obligación moral que condiciona la actuación de las partes en el proceso. (p.6)

Parafraseando la opinión anterior, es necesario realizar una referencia a las exigencias secundarias, por cuanto en el ordenamiento jurídico venezolano dichas exigencias se derivan en el conocido principio de lealtad y probidad que las partes deben observar durante el desarrollo del proceso.

Así pues, se resalta que "La ciencia jurídica es una ciencia moral, no solamente en el sentido de la más o menos arbitraria clasificación escolástica, sino porque ella más que cualquier otra ciencia, exige un empeño moral en quien lo profesa". (Satta, 1971, 18) En ese sentido, el principio de la buena fe aplicado al desarrollo del proceso ha tenido a lo largo de la historia una lectura distinta, pues la interpretación de esta como principio autónomo del proceso es relativamente nueva.

En todo caso, la buena fe refleja lealtad, honestidad por lo que en el proceso laboral la conducta leal se supone como deber que debe ser respetado por las partes, sus apoderados o abogados asistentes durante el desarrollo de los actos que se realicen en el marco del mismo. A su vez, contrario a dichos principios se encuentran la astucia y la malicia de los litigantes.

En consecuencia, la lealtad y probidad, suponen una estricta observancia de los deberes morales, pues implica rectitud, honorabilidad, conducta formada e informada en base a principios éticos, donde el abogado honesto, es aquél que cumple debidamente para consigo mismo y los demás los deberes fundamentales inherentes a su profesión.

En este mismo orden de ideas, la jurisprudencia realizó una definición de las figuras del fraude procesal y colusión, al igual que desarrolló las conductas catalogadas como temerarias y maliciosas (las cuales están reguladas de manera genérica más no específica tanto en el artículo 17 y 170 del CPC, como en el artículo 48 de la LOPT), fijando de manera vinculante las pautas a seguir para detectar, denunciar y sancionar estas conductas que van en perjuicio de partes y terceros afectados.

No obstante, mucho antes de eso, a nivel doctrinal tanto patrio como extranjero, ya se habían desarrollado diversos estudios con relación al tema,

que, lamentablemente no encontraron receptividad ni en los magistrados de la entonces Corte Suprema de Justicia ni mucho menos, en los jueces de instancia. No es nuestra intención estudiar todas las teorías doctrinales que existen al respecto, sin embargo, repasaremos algunas posturas que sobre las referidas figuras ha desarrollado la doctrina.

A nivel nacional y a raíz de la entrada en vigencia del CPC, algunos fueron los autores que demostraron su inquietud porque la entonces Corte Suprema de Justicia llevara a la práctica las innovaciones consagradas en el nuevo código adjetivo, tendentes a una ansiada moralización del proceso; en tal sentido, Melich (1994) mostró su descontento por el excesivo procesalismo en que estaban sumergidos los tribunales, (lo que a su vez traía como consecuencia el sacrificio del derecho sustantivo invocado por las partes que acudían a la jurisdicción para pedir justicia), y, sobre este particular, señalaba acerca de la necesidad urgente de que el más Alto Tribunal desarrollara el contenido de los artículos 17 y 170 del CPC, a los fines de imponer una efectiva sanción para los litigantes que abusaban de sus derechos procesales con el único fin de infringir daños y perjuicios a sus adversarios en el marco del proceso; al respecto el citado autor, propuso una fórmula armonizadora que concatenaba la aplicación de los artículos 170 del CPC y 1.185 del CC, referido éste último al abuso del derecho en materia civil.

Entre tanto, el doctrinario Duque (1999), aplaudía la iniciativa del legislador con respecto a incorporar las nuevas normas moralizadoras correspondientes a los artículos 17 y 170 del CPC, pero expresaban cierta frustración por cuanto el mismo legislador estableció la limitante para sancionar las infracciones de los abogados desleales en juicio, optándose por un criterio conservador al eliminarse la vía incidental dentro del mismo proceso a los fines de castigar la colusión y el fraude, prefiriendo confiar el conocimiento, sustanciación y decisión de esa pretensión a otro proceso posterior. En tal sentido, el autor señalaba:

> En otras palabras, el legislador desconfió no sólo del propio proceso que postulaba, aunque lo calificaba de simple y leal, sino también de los mismos jueces para dictar en las causas de que conocieran las sentencias de condenas en contra de los litigantes temerarios y de mala fe. Por ello, **después de diez años de vigencia del actual Código de Procedimiento Civil se impone la facultad judicial, aún sin solicitud de parte, de imponer estas condenas en las sentencias definitivas, a la parte maliciosa o temeraria, cuando aparezca en el proceso demostrada tal conducta fraudulenta**, independientemente del pronunciamiento sobre el mérito principal del asunto de la respetiva condena en costas....Creo pues, que **si al vigente Código se le incorpora una facultad como la señalada, que permitiera a los jueces de cualquier instancia o grado de jurisdicción, dictar sentencias de condena por daños y perjuicios, en la respectiva sentencia definitiva o interlocutoria, en contra de la parte o del apoderado, sobre cuya conducta temeraria o de mala fe exista prueba en el proceso, el principio de lealtad y probidad procesales, consagrado en el artículo 17 eiusdem, tendría plena vigencia en la práctica y los jueces se constituirían en los verdaderos controladores de la mora en el proceso**, que junto con la idoneidad y eficacia de los tribunales, son los valores a ser rescatados en la futura reforma judicial. (p.332)

Henríquez La Roche, por su parte, hacía referencia a los artículos 70 y 71 del Código Procesal Modelo para Iberomérica en los cuales, a diferencia del referido artículo 170 del CPC, se podía sancionar solidariamente en costas al apoderado con la parte que representaba si de su actividad hubiera mérito para ello, e igualmente, si se acreditaba la mala fe y la temeridad de los litigantes éstos podían ser condenados en el mismo proceso y no en un proceso posterior.

Sin embargo, no fue sino prácticamente hasta el año 2000, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia en necesaria correlación y armonía con las nuevas normas consagradas en la CRBV, emanó Sentencia Nº 909, que definió lo siguiente:

> El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de

uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal *stricto sensu*, o por el concierto de dos o más sujetos procesales caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

El fraude puede consistir en el forjamiento de una inexistente litis entre partes, con el fin de crear un proceso dirigido a obtener fallos o medidas cautelares en detrimento de una de las partes, o de terceros ajenos al mismo, lo que constituye la simulación procesal; o puede nacer de la colusión de una persona, que actuando como demandante, se combine con otra u otras a quienes demanda como litisconsortes de la víctima del fraude, también demandada, y que procurarán al concurrir con ella en la causa, crear al verdadero codemandado situaciones de incertidumbre en relación con la fecha real de citación de todos los demandados; o asistir con él en el nombramiento de expertos, con el fin de privarlo de tal derecho; o sobreactuar en el juicio, en los actos probatorios, etc., hasta convertirlos en un caos. También, sin que con ello se agoten todas las posibilidades, puede nacer de la intervención de terceros (tercerías), que de acuerdo con una de las partes, buscan entorpecer a la otra en su posición procesal.

Se está ante una actividad procesal real, que se patentiza, pero cuyos fines no son la resolución leal de una litis, sino perjudicar a uno de los litigantes o a los terceros (incluso ajenos a cualquier proceso), pudiéndose dar el caso que el actor convierta a los posibles testigos del demandado en codemandados, para evitar que puedan testimoniar a su favor en dicha causa.

El fraude procesal, puede tener lugar dentro de un proceso, o mediante la creación de varios juicios, en apariencia independientes, que se van desarrollando para formar con todos ellos una unidad fraudulenta, dirigida a que en una o varias causas la víctima quede indefensa o disminuida en su derecho, aunque los procesos aparezcan desligados entre sí, con diversas partes y objetos, que hasta podrían impedir su acumulación. Se trata de varias personas concertadas entre sí que demandan

> consecutiva o coetáneamente a otra, y que fingen oposición de intereses, o intereses distintos, pero que en realidad conforman una unidad de acción; fingimiento que igualmente puede ocurrir dentro de una causa, si el actor demanda junto a la víctima, a quienes se hallan en colusión con él.
> En esta última forma de fraude (varios procesos), el derecho de defensa de las victimas de estas actividades se haría nugatorio, si a pesar del interés procesal actual que ellos tienen (artículo 16 del Código de Procedimiento Civil) de evitar el perjuicio que tal colusión les causa, no pudieran accionar con el fin de que se anularan todos los procesos fraudulentos, sobre todo ante la reticencia de la jurisdicción penal de no considerar a estas maquinaciones de variada índole como tipificadoras del delito de estafa, o en algunos casos del de prevaricación, como cuando la colusión proviene del apoderado de una de las partes.

Con base en lo anterior, los hechos ocurridos en tiempo, modo y lugar, van siendo conocidos y recogidos por el legislador patrio quien los incluye en determinadas normas jurídicas para sancionar conductas contrarias a dichos principios ya enunciados y; es así como con la entrada en vigencia de la LOPT artículo 48, en materia laboral establece:

> El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Como puede verse, dicho artículo está más referido a la actuación del juez, quien podrá actuar de oficio o a petición de parte, tomando todas las medidas necesarias establecidas en la ley, a los fines prevenir y sancionar los excesos de las partes (faltas a la lealtad y probidad, contrarias a la ética profesional tales como colusión y fraude procesal), para salvaguardar la integridad del proceso en beneficio de la justicia.

Noción de sanción

La noción original (sentido amplio), señala Serrao (1973), al estudiar el concepto de ley en el derecho romano, y hacer una especie de disección estructural de la ley romana de los primeros tiempos, que la misma estaba integrada por la praescriptio, referida básicamente a sus datos formales (magistrado proponente, la asamblea que la sancionaba, la fecha de la sesión de dicha asamblea, entre otros); la rogatio, que constituía el texto de la ley, es decir, su contenido esencial; y la sanctio, integrada por un conjunto de cláusulas o disposiciones destinadas básicamente a "asegurar la eficacia de la ley, y a garantizar su aplicación".

Esta última acepción que puede considerarse original, es la que va a dar lugar al concepto amplio de sanción; el cual responde, según Rossini (1991) a la consagración en el ordenamiento de un conjunto de institutos, destinados a garantizar la efectividad de las leyes, mediante: a) la invalidación de los actos ilícitos, suprimiéndole de manera absoluta o relativa sus efectos (nulidad); b) la eliminación de los efectos producidos por los actos ilícitos, mediante su anulación, o estableciendo medidas dirigidas al resarcimiento de los daños u otras medidas resarcitorias y; c) el castigo del autor del acto ilícito.

Es cierto que la tesis expuesta por Rossini permite observar claramente el concepto amplio de sanción, en virtud que alude a la nulidad de los actos ilícitos, a la nulidad de los efectos de dichos actos, a la restitución o reparación de los daños causados por el acto ilícito (violatorio de la norma), y al castigo del autor del acto ilícito, de tal manera que en ese contexto deberá reputarse como sanción a la nulidad del acto ilícito, civil o administrativo, a la restitución de la situación infringida, o al resarcimiento o reparación del daño causado por ese mismo acto, o a la imposición de un castigo al autor del acto ilícito.

Ahora bien, a la luz del contenido de los párrafos anteriores, cabe predicar la existencia de un nexo de causalidad entre sanción y hecho ilícito, dado que la primera únicamente cobra existencia, ante la ocurrencia de un

hecho ilícito debidamente comprobado, mediante el procedimiento que corresponda, el cual puede ser conceptuado en sentido amplio como toda conducta contra ius, o sea, aquella que comporta la violación de una norma del ordenamiento jurídico, por tanto, la ilicitud puede ser penal, civil o administrativa, y por supuesto, la medida desventajosa o el mal infligido al autor del hecho ilícito, será una sanción penal, civil o administrativa, según el caso.

Las sanciones pecuniarias: ¿manifestación de la actividad administrativa o potestad de carácter jurisdiccional?

La única sanción pecuniaria contemplada en las leyes administrativas venezolanas es la multa, y además es la prototípica de esta categoría y con un carácter relevante. Por esa razón, se impone intentar inferir algunos lineamientos generales que contribuyan a delinear su régimen de establecimiento legislativo y de aplicación administrativa o jurisdiccional, por lo tanto se hace necesario señalar que la CRBV (1999) establece en su artículo 136 que: "Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado", es decir, estatuye el principio de separación de poderes.

La doctrina ha ido definiendo lo que se entiende por separación de poderes; al respecto, Renato (1987), lo define como:

> El principio básico que gobierna el sistema representativo por medio del cual se separan y equilibran los poderes. Es uno de los sistemas de gobierno más eficaz conseguido hasta el momento, está el representativo con la constitución de los poderes o mejor dicho las ramas del poder público que son: la legislativa, la ejecutiva y la judicial, con independencia entre sí, mutua colaboración y una importancia igual de cada uno de tal modo que ese juego de pesos y contrapesos jurídicos, forme un equilibrio que traiga como consecuencia el ordenado desenvolvimiento del Estado. La atracción del poder que de por

> sí trata de ser cada vez más prepotente, tiene en ésta forma un límite. (p.161)

Entre tanto, Penagos (1988), expresa:

> Resulta pues de lo que antecede que la "división de los poderes" se manifiesta en una "separación de funciones" correlativa de una separación de "órganos". Se sienta entonces el principio para que el poder contenga al poder, ni exista absolutismo ni la suma del poder público, es imprescindible que el poder estatal sea ejercido por órganos diferenciados. El Estado tendrá así tres tipos de órganos: legislativo, judiciales y administrativos. (p.187)

Se infiere de lo anterior, que el principio de la separación de poderes, como base constitucional de la organización del Estado, supone, en el sentido clásico, la determinación funcional de los órganos del Poder Público. Es así como, el principio de separación de poderes propugna la atribución, si bien no exclusiva, sí de manera típica y propia de las funciones estadales a cuerpos estructurados en ramas del Poder Público, autónomos e independientes entre sí, aun cuando vinculados por relaciones de control y coordinación.

A las funciones tradicionales, legislación, jurisdicción y administración, se unen hoy, en Venezuela, la electoral y de control, ambas, sin duda, derivación de la administrativa, pero consideradas en el nuevo diseño constitucional como categoría autónoma que da lugar a dos nuevas ramas del poder público. Al respecto Brewer (2000) indica:

> La Constitución en su artículo 136, además de organizar al Estado conforme al principio de la distribución vertical del Poder Público (Nacional, Estadal y Municipal), establece el régimen del Poder Público Nacional conforme al principio de la separación orgánica de poderes, rompiendo con la tradicional división tripartita del Poder (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y agregando dos más (Ciudadano y Electoral). (p.105)

Con similar contenido Espina y Bernabei (2000), expresan:

> La estructura del Estado venezolano ha sufrido varios cambios con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) El cambio más notorio fue la incorporación de dos nuevos poderes públicos, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, por lo que esta nueva Constitución de 1999 rompió con la clásica división tripartita de poderes públicos. Ahora en Venezuela contamos con cinco Poderes: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral. (p.67)

Resulta entonces evidente que este principio, así concebido, es decir como separación de poderes con vista a las funciones estadales, produce como consecuencia que cada rama tenga sus propias funciones y competencias, que sólo por vía de excepcionalidad, puede ser asumida por otro órgano.

La función puede entenderse como la acción que desarrollan los órganos estatales o la actividad que desempeñan como tarea que le es inherente, según el mandato constitucional y legal.

Por otro lado, Rondón (1981:15), destaca: "La expresión actividad administrativa es equivalente a la noción de administración en sentido material o sustancial, esto es, el cumulo de todo aquello que la Administración, entendida como una estructura orgánica, realiza, es decir a su "hacer" esencial".

En su opinión (ob. cit.) no se debe identificar actividad administrativa con función administrativa, pues hacerla implicaría limitar a la primera "…reduciéndola a categorías muy especificas de actuaciones, y excluir de la misma, a gran parte de lo que en realidad constituye el actuar administrativo".

Pero esta asignación de funciones propias, no implica necesariamente que cada uno de los órganos tenga exclusivamente alguna función estatal específica. La división de la potestad estatal en ramas y la distribución de su ejercicio entre diversos órganos, no coincide exactamente con la separación de las funciones estatales por lo que:

> …el hecho de que (sic) exista una separación orgánica de poderes no implica que cada uno de los órganos que lo ejercen tenga necesariamente el ejercicio exclusivo de ciertas funciones, ya que paralelamente a las "funciones propias" de cada órgano del Estado, éstos ejercen funciones que por su naturaleza son similares a las que ejercen otros órganos estatales (Brewer, 2007:36).

Estas funciones como tareas inherentes a los órganos del Estado pueden resumirse en las siguientes: función normativa, función política, función administrativa, función jurisdiccional, y función de control. Estas funciones o actividades realizadas en el ejercicio del Poder Público no se ejercen como ya se indicó, en forma exclusiva, sino que pueden ser ejercidas por varios de los órganos públicos.

Por ejemplo se tiene el caso de los Decretos-leyes, en los cuales el Poder Ejecutivo Nacional -sujeto a las consideraciones constitucionales-, puede ejercer temporalmente la función propia del órgano legislativo; o como lo indica Brewer (2000:106), cuando la Asamblea Nacional tiene la potestad de remover a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al Contralor General, al Fiscal General y al Defensor del Pueblo, se está en presencia de la primacía de aquel sobre los demás Poderes, ejerciendo una actividad administrativa y no legislativa.

En ese orden de ideas, Rondón (ob. cit., p. 19), refiere que la actividad administrativa tiene como características definidoras, las siguientes: (a) Es una actividad que no implica la ejecución inmediata de la Constitución, por lo cual tiene rango sub-legal, en su ejercicio no se crea la ley, se le ejecuta; (b) Está destinada a dar satisfacción a los intereses fundamentales de un grupo organizado; (c) Ha de atender a la globalidad de los intereses tutelados; y (d) Su ejercicio presupone una estructura orgánica necesaria.

Asimismo, es de importancia acotar que existe un principio, entendido como regla constante que inspira tanto a la normativa como a la actuación de las figuras subjetivas que integran el concepto de Administración, que van a regular la actividad administrativa de Derecho Público, que Rondón (ibídem,

p.43), el cual consiste en “la supremacía de la Administración frente al administrado, que implica que no existe paridad de condiciones entre ambos sujetos, pues la primera ejerce potestades públicas en su actuar, y además goza de privilegios y prerrogativas”.

Dentro de esas potestades que incluyen la sancionatoria, se encuentra la vinculada directamente con la presente investigación, como es la potestad pública disciplinaria, y en cuanto a la función o actividad administrativa, esta tampoco está atribuida exclusivamente a alguno de los órganos del Poder Público, conformado por Poder Municipal, Poder Estadal y Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Por el contrario, todos los Poderes ejercen dicha actividad administrativa. En este sentido, el artículo 7 de la LOPA (1981), deja ver que sólo los actos emanados de los órganos de la Administración Pública se entenderían como actos administrativos. Sin embargo, tal situación no es totalmente cierta, en virtud que pueden haber otros órganos de los cuales también pueden emanar actos administrativos; puesto que, la doctrina señala, según lo expresado por Brewer-Carías (1999):

> Se trata de una definición incompleta y errada porque, definitivamente, en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, el acto administrativo no es sólo el que emana de los órganos de la Administración Pública, sino que de acuerdo a los artículos 206 y 215 de la Constitución, así como de acuerdo al articulado de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, acto administrativo es también (…) el acto que emana de los órganos judiciales, también en ejercicio, por ejemplo, de la funciones administrativas (nombramiento del personal administrativo de la Corte Suprema).
> (…) Pero también se considera como acto administrativo, la actividad realizada por los Tribunales de la República en ejercicio de la función administrativa e, inclusive, en ejercicio de la función legislativa cuando dictan, por ejemplo, reglamentos internos. (p.139)

Para el caso de la presente investigación, se observa como el Poder Judicial además de desarrollar su función propia como es la jurisdiccional, mediante la cual sus órganos deciden controversias y declaran el derecho

aplicable a un caso concreto, realiza también una actividad administrativa al imponer sanciones. Así la jurisprudencia ha indicado:

> En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que cuando los órganos del Poder Judicial toman alguna medida relativa a la administración de su personal (v. gr. nombramiento, destituciones, permisos, etc.), o a la organización del tribunal (reglamentos), o al orden y respeto en el recinto de los tribunales (sanciones correctivas o disciplinarias), no están resolviendo una controversia entre partes declarando el derecho aplicable con fuerza de verdad legal (función jurisdiccional), sino actuando como sujetos de derecho en una determinada relación jurídica, como gestores del interés público y, por consiguiente, las declaraciones de voluntad que emitan en cualquiera de los supuestos anotados, son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. (Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19-07-1984).

Pero esto ha sufrido una modificación sustancial en lo que respecta a la materia sancionatoria de los jueces en el ámbito del respeto a las normas adjetivas, por ejemplo las sanciones contenidas en los artículos 42, 48, 170 y 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pues tradicionalmente habían sido consideradas como actos administrativos:

> Tal potestad disciplinaria está comprendida dentro de los poderes generales del juez, aun cuando no tiene naturaleza estrictamente jurisdiccional, y de allí que la doctrina procesalista, la cual comparte esta Sala, la entienda como un poder procesal, inherente a la condición del Juez en tanto director del proceso (…) poder procesal que se ejerce mediante actos cuya naturaleza jurídica analizó ya esta Sala en anteriores oportunidades, en las que señaló que se trata de actos administrativos de efectos particulares… (Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, de fecha 23-06-2004, N° 1212)

De tal manera, que este criterio fue modificado por esta misma Sala, al considerar dichas sanciones como parte de la potestad jurisdiccional, negándoles naturaleza administrativa:

> Así pues, los arrestos derivados del incumplimiento de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos 42, 48, 170 y 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, son producto del

> ejercicio de la potestad jurisdiccional, específicamente de su dimensión ordenatoria y, por ende, constituyen órdenes judiciales, las cuales representan excepciones legítimas al derecho a la libertad personal en el ámbito del artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
> En razón de ello, esta Sala considera que los actos que se derivan del poder procesal reconocido en las normas sancionadoras contenidas en los precitados artículos, son de naturaleza jurisdiccional, y no administrativa, razón por la que esta Sala cambia expresamente el criterio adoptado, entre otras decisiones, en la sentencia N° 1212 del 23 de junio de 2004, caso Carlos Palli… (Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ de fecha 22-09-2009, N° 1.184).

De esta última decisión, cabe resaltar el voto salvado del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, el cual señala:

> Sobre este particular, quien ahora salva su voto, debe reiterar su criterio respecto a la naturaleza de tales sanciones, las cuales responden al ejercicio de una potestad disciplinaria por parte del juez, la cual, por ende, es de naturaleza administrativa y, por lo tanto, se trata de una función administrativa y no jurisdiccional.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir, que en cuanto a la potestad sancionatoria que tienen atribuida los Jueces que conforman el Poder Judicial en Venezuela viene a configurarse efectivamente como una manifestación de la función o actividad administrativa; y la potestad sancionatoria derivada de la actividad adjetiva en contra de los sujetos procesales, tiene carácter jurisdiccional y no emana de la actividad administrativa del juez.

Otro punto importante de acotar, es lo referido a la cuantía de la sanción, que es uno de sus elementos fundamentales, el legislador suele acudir a dos criterios, a saber: (a) uno de carácter absoluto, cuya aplicación se traduce en la fijación de una cantidad máxima y una mínima; y (b) sencillamente una fija, ambas eran siempre en bolívares.

Cabe advertir, que este criterio tiende a ser superado, o mejor ha sido superado, debido al proceso de inflación a que ha estado sometida la

economía venezolana. Por esa razón en ninguna de las leyes revisadas aparece recogido dicho criterio; no obstante, leyes preconstitucionales aún vigentes, como la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, en su artículo 52, contempla una multa por un monto fijo de tres millones de bolívares, así como en el CPC.

Otro de carácter relativo, cuya aplicación se traduce en la fijación de la cuantía de la multa, jugando con ciertas variables que permiten mantener en el transcurso del tiempo el carácter verdaderamente aflictivo de la sanción, impidiendo de esa manera que se convierta en "rentable", debido a los efectos de la inflación. Entre ellas destaca la variable concerniente a las unidades tributarias, que es la más utilizada, en virtud que su monto es actualizado anualmente, produciéndose de esa manera una indexación monetaria, que neutraliza los efectos de la inflación sobre el monto de la multa, e impide su rentabilidad. Generalmente se sigue el método de fijar una cuantía con un límite mínimo y un límite máximo, permitiendo así que la Administración en su imposición aplique el principio de proporcionalidad. En casi todas las leyes examinadas se utiliza la variable U.T., para fijar la cuantía de la multa.

También suele acudirse en determinadas situaciones a la utilización de la variable porcentual para la fijación de la cuantía, tal como ocurre en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, cuyo artículo 110 establece el monto de la multa entre un veinte y un sesenta por ciento del daño causado por el infractor; en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, que fija en el cincuenta por ciento de la cantidad no invertida por la empresa, el monto de la multa, y el artículo 28, numerales 3 y 4 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, que fijan un monto que va desde el cero coma cinco por ciento hasta el dos por ciento de los ingresos brutos causado en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

De lo expuesto se colige que el legislador sólo puede utilizar esta variable en la determinación de la cuantía de la multa únicamente en particulares supuestos de hechos, en los cuales es posible referir el porcentaje

a determinada situación cuantificable, originada en la infracción cometida por el sancionado; de allí que no resulte frecuente encontrar esta variable reflejada en normas destinadas a establecer sanciones pecuniarias.

Cabe finalmente señalar, que durante cierto tiempo se utilizó la variable salario mínimo urbano para mantener actualizada la cuantía de la multa, pero actualmente se encuentra prácticamente en desuso, porque el establecimiento de este tipo de salario está sometido a muchas contingencias, razón por la cual fue sustituido por las unidades tributarias, lo que desde luego no obsta para que en algunas leyes preconstitucionales todavía vigentes, la cuantía de la multa aparezca fijada atendiendo a la mencionada variable.

En fin, del examen realizado se evidencia que la variable unidad tributaria es utilizada actualmente en forma predominante en las leyes administrativas, para fijar el monto de las sanciones pecuniarias de multa, y eventualmente, dependiendo de la naturaleza particular del supuesto regulado, se acude a la variable porcentual.

Sistema informático Juris-2000

El Juris 2000 por ser un modelo organizacional y un sistema de gestión diseñado con tecnología de punta para los tribunales venezolanos; su alta capacidad permite cubrir la gestión, decisión y documentación de casos civiles, penales y laborales, así como agilizar la atención al público y la recepción, archivo y distribución de casos.

Al respecto, Jiménez (2005), expone: “Esta estrategia de tecnologías de información del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) está basada en el cumplimiento de cuatro premisas básicas: accesibilidad, efectividad, celeridad y transparencia”. De allí que, el Juris 2000, todos los procesos relacionados con un tribunal se informatizan, con la finalidad de reducir los tiempos en los procesos, por una parte, aumentar la transparencia y reducir en

forma importante la lentitud burocrática. Igualmente, ha sido importante el cambio cultural entre los empleados del sistema judicial, pues se ha logrado un trabajo más simplificado y la reducción de esfuerzos; como consecuencia, se ha mejorado la atención y los servicios, gracias a la mejora en la calidad del trabajo.

En tal sentido, es mediante este sistema que se debe llevar el trámite, liquidación y control del pago de la multa impuesta a las partes, apoderados o terceros intervinientes en un juicio laboral, según lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Bases Legales

El Código de Procedimiento Civil (1986), en relación a los deberes de las partes y de los apoderados, reza:

> Artículo 170: Deberes de lealtad y probidad. Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:
> 1º Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;
> 2º No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;
> 3º No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.
> Parágrafo Único: Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.
> Se presume, salvo prueba en contrario, que parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:
> 1º Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;
> 2º Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;
> 3º Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley de Abogados (1967), señala:

> El abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa; ser prudente en el consejo, sereno en la acción, y proceder con lealtad, colaborando con el juez, en el triunfo de la justicia.

Entre tanto, el artículo 22 de la referida Ley puntualiza: “El abogado deberá abstenerse de hacer uso de recusaciones injustificadas y de ejercer otros recursos y procedimientos legales innecesarios, con el solo objeto de entorpecer o retardar la secuela del juicio”.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Civil Italiano (Art.116) va más allá del establecimiento de presunciones y autoriza al juez, como una

garantía de la debida lealtad y probidad, a sacar elementos probatorios del particular comportamiento de las partes en el proceso. Sobre esta norma expresaba la Relación Grandi lo siguiente:

> Merece ser puesto en evidencia dos institutos que el nuevo código considera como las armas prácticamente más eficaces puestas a disposición del juez para combatir la mala fe procesal: el poder de ordenar en cualquier momento del proceso la comparecencia personal de las partes (Art.117) y el poder, complementario del primero, de sacar argumentos de carácter probatorio de la conducta procesal de ellas (Art. 116). En la comparecencia personal de las partes encontrará el juez el medio para aclarar los puntos oscuros a la luz del contradictorio, y para ponderar mediante la observación directa de las personas sus intenciones y su psicología; y la franqueza o el subterfugio con que respondan a sus preguntas, los tendrán presentes en el momento de la decisión del mérito, de manera que en la valoración de la resultancias instructorias, pueda tener cierto peso también la atendibilidad moral de las personas.

Sin embargo, más eficaz y cultivada en la experiencia forense la propuesta que, 50 años después, hace ahora el Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal):

> Art. 70. El abogado o el apoderado podrá ser condenado en costas, solidariamente con su patrocinado o poderdante, cuando de su actividad surja mérito para ello en forma manifiesta. El artículo 71 añade: Cuando la mala fe o la temeridad resulten plenamente acreditadas, la parte podrá ser condenada, además, a los daños y perjuicios, sea en el mismo proceso o en otro posterior. Y en caso de que su abogado o apoderado resulte también culpable, podrá ser condenado solidariamente con la parte. Ello sin perjuicio de las reclamaciones que la parte pueda efectuar por los daños y perjuicios que haya debido pagar por culpa del abogado o apoderado.

Este artículo 170 del Código, no autoriza al juez a deducir de la temeridad o mala fe consecuencias para fallar la litis, ni imputa expresamente al apoderado esa responsabilidad que tiene carácter excepcional respecto al principio y efectos de la representación (Art.1.169 CC). Mencionado Código establece presunciones de temeridad y mala fe, tipificadas en tres ordinales,

de los cuales puede deducirse la responsabilidad procesal de la parte por el abuso de los medios procesales que la ley pone al alcance de su abogado. Dichos ordinales, así como las disposiciones de la Ley de Abogados arriba transcritas y otras, no son meras recomendaciones, sino normas jurídicas coercibles, a tenor del artículo 70 de dicha Ley y del artículo 32 del Código de Ética Profesional.

Aun cuando la ley no extiende al apoderado o patrocinante la responsabilidad procesal, se considera que a éstos cabe una responsabilidad civil, aparte de la disciplinaria que impone el Gremio, tanto si han sido autorizados o no por su cliente para realizar actos reñidos con los deberes y supuestos de improbidad que señalan este artículo; porque en esos supuestos existe culpa, y la comisión de un hecho culposo, como es el abuso de los derechos y posibilidades que el proceso ofrece a los litigantes, no puede ser exculpado por el propio abogado, a fuera recibe órdenes de su cliente o de que sus actos sólo afectan la esfera jurídica de su patrocinado o poderdante y no la suya propia. La ilicitud de todo acto propio no es excusable nunca por motivo de una relación de representación; salvo en el caso de una obediencia irrestricta fundada en un principio superior, como es la obediencia castrense. De manera que el abogado puede devenir solidariamente responsable ex delicti, es decir, por dolo, negligencia o abuso (Art. 1.185 CC), aunque no lo sea por virtud de la relación de representación.

Hay, sin embargo, matices que la jurisprudencia toca precisar. En el caso por ejemplo del ocultamiento o alteración maliciosa de los hechos esenciales a la litis, si el abogado del demandado omite señalar el sueldo que devengaba el trabajador, será evidente la omisión injustificada, desde el punto de vista ético de lealtad y probidad, de este dato esencial a la litis, y por ende el patrono demandado será responsable de todos los gastos causídicos o extra judiciales que deba hacer el actor tendientes a demostrar su salario o a calcularlo, en caso de experticias complementarias; independientemente de que su demanda haya sido acogida en todo o en parte.

E igualmente será responsable si suministra la información sobre un salario alterado en su cuantía. En este caso, el abogado actuante será responsable si conocía la falsedad de la información aseverada por él en el escrito consignado; pero si ha sido víctima de engaño por parte de su cliente, es claro que la responsabilidad civil pesará sólo sobre éste. Porque como dice Loreto (1935):

> Trastocar intencionalmente los elementos de hecho de la relación jurídica litigiosa, es atentar contra la función del Estado según la cual debe administrarse justicia al que la tenga, y este juicio valorativo no puede surgir intachable sino cuando las afirmaciones de los litigantes respondan a la realidad de la vida. (p. 474)

De tal manera que, según esta disposición legal del Código, la parte afectada por los actos desleales e ímprobos del litigante o de su abogado patrocinante, puede reclamar indemnización de daños y perjuicios. La declaratoria que haga el juez en una sentencia de que alguno de los litigantes ha obrado con temeridad o mala fe, constituye la prueba inconcusa del abuso de derecho y por ende de la procedencia de una indemnización que quedará atenida sólo a la demostración de los daños morales o patrimoniales y de la relación causal entre esos daños y el abuso o exceso cometido (cfr. Henríquez La Roche, Ricardo: Medidas Cautelares..., p. 57).

No se ven razones de carácter esencial para impedir que la indemnización se dilucide a continuación del fallo de cosa juzgada, en el mismo expediente y ante el juez ejecutor, tal como lo dispone para el caso de interdictos posesorios el artículo 710. De hecho, las costas procesales, que son conceptualizadas por la doctrina como prototipo de responsabilidad procesal (cfr. comentario Art. 274), son cobrables incontinente en la misma causa, dada la natural concomitancia que hay entre el juicio generativo de responsabilidad y la pretensión de ésta. Se piensa que sólo razones de incompetencia material o por valor podrían llevar a una consideración distinta

de proponer por separado y en forma la demanda sobre responsabilidad procesal.

El Juez debe declarar en la sentencia, oficiosamente, tal cual lo requiere el artículo 17 del CPC, las faltas de probidad o lealtad que observare en los litigantes, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal. Sobre la base de su declaración se hará efectiva ulteriormente la responsabilidad procesal. Al respecto de este punto, es oportuno citar a Cardoso, cuando expresa:

> No debería sorprendernos que en el futuro se impute al juez, como director del proceso, un excesivo autoritarismo. Si ello es posible, también lo es que muchos de los jueces, bien sea por timidez o por no querer actuar con diligencia, omitirán utilizar los poderes de que les ha dotado la ley. Y es también seguro que si hubiere jueces capaces de utilizar esos poderes con los cuales los ha investido el legislador, así como también dispuestos a cumplir estrictamente, con lealtad y probidad, los deberes que les conciernen, la administración de justicia habrá de marchar en el futuro mucho mejor en el país. (p.186)

Todas estas pautas que reclaman una actuación diligente del litigante en el proceso y del juez en su función rectora, así como las presunciones iuris tantum que deduce ahora el legislador de ciertas conductas procesales (cf. parágrafo único), tienen por causa motiva la crisis moral por la que atraviesa la profesión de abogado en el ámbito judicial, lo cual, a fin de cuentas, no es propio de esta profesión solamente ni de este país. Esa crisis de valores generalizada tiene que ver con el fuero interno y halla su origen, según lo expresó su Santidad Juan Pablo II (1985), en:

> Una cierta ideología de la técnica que ha impuesto la primacía de la materia sobre el espíritu, de las cosas sobre la persona, de la técnica sobre la moral. (...) En los valores y derechos humanos inviolables y sagrados de la persona, es donde hay que pensar y definir de nuevo las nociones de desarrollo y de progreso, tanto el progreso de índole personal y de realización profesional, como el consiguiente progreso de la sociedad.

En relación a la **Jurisprudencia**, el cfr. CSJ, SPA, Sent. 06-05-1993, en Pierre Tapia, O.: ob. cit. Nº 5):

> La conducta de la parte demandada, referida a oponer en dos oportunidades la falta de jurisdicción del juez en la misma causa y en iguales términos, constituye una violación a ese conjunto de deberes morales que las partes deben guardarse durante el curso del proceso y que integran los principios de lealtad, buena fe y probidad que deben regir el mismo, por lo que, la misma ha incurrido en los supuestos de hecho previstos en los ordinales 2º y 3º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y a tenor de lo dispuesto en el parágrafo único del mismo artículo, es responsable por los daños y perjuicios que su conducta haya causado en el proceso. (p.179)

> Artículo 171. Deber de respeto. Multa: Las partes y sus apoderados deberán abstenerse de emplear en sus diligencias y escritos expresiones o conceptos injuriosos o indecentes. El Juez ordenará testar tales conceptos si no se hubiesen notado antes, apercibiendo a la parte o al apoderado infractor, para que se abstenga en lo sucesivo de repetir la falta, con una multa de dos mil bolívares por cada caso de reincidencia. (Art. 214 CPCD).
> Artículo 4. Código de Ética Profesional: El abogado observará la cortesía y la consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Se infiere, que las normas morales que regulan la actividad profesional, no son normas morales diferentes de las que disciplinan la actividad del hombre en cualquier otro campo de su vida. Son normas de conducta inspiradas en la virtud y en los valores trascendentes del hombre que presuponen una unidad de vida, porque sería propio de esquizofrénicos ser honesto sólo en ciertas actividades.

Una obligación ética fundamental de la moral profesional, particularmente concerniente a estrados, es el deber de respeto al juez y a las partes, deviniente del derecho al buen nombre, al honor. Y ese deber de respeto se encuadra dentro de los deberes que tipifican la profesión del jurista: la justicia, equidad, veracidad, fidelidad, lealtad, honradez, la diligencia en estudiar y en resolver los casos, el secreto profesional.

Este artículo 171 es, sin duda, la norma del Código que toca de lleno la deontología jurídica. Antes que recordar el Decálogo del Abogado de Couture, de amplia difusión en Latinoamérica, se opta por incorporar un texto inédito en el medio, los doce mandamientos que para su ejercicio profesional impuso Alfonso Mª de Ligorio, denominado Docenario Deontológico del Abogado:

> 1. No hay que aceptar jamás causas injustas, porque son perniciosas para la conciencia y la reputación.
> 2. No se debe defender una causa con medios ilícitos e injustos.
> 3. No se debe gravar al cliente con gastos superfluos; de otro modo queda al abogado la obligación de restituir.
> 4. Las causas del cliente se deben tratar con aquel cuidado con que se tratan las causas propias.
> 5. Es necesario el estudio de los procesos para deducir de ellos los argumentos válidos en la defensa de la causa.
> 6. La dilación y negligencia en los abogados, con frecuencia, perjudican al cliente, y se deben reparar los daños; de otra suerte, hay injusticia.
> 7. El abogado debe implorar la ayuda de Dios en la defensa, porque Dios es el primer protector de la justicia.
> 8. No es laudable el abogado que acepta causas superiores a sus talentos, a sus fuerzas y al tiempo que con frecuencia le faltará para preparar la defensa.
> 9. La justicia y la probidad no deben separarse jamás de los abogados católicos, por lo que hay que cuidarlas como a la niña de los ojos.
> 10. Un abogado que pierde una causa por su negligencia incurre en la obligación de reparar todos los daños hechos a su cliente.
> 11. En la defensa de una causa hay que decir la verdad y ser sincero, respetuoso y razonable.
> 12. Finalmente, los requisitos de un abogado son la ciencia, la diligencia, la verdad, la fidelidad y la justicia. (p. 95).

En orden al punto primero, sobre el patrocinio de causas injustas, conviene señalar que, contrariamente, Santo Tomás de Aquino da un valor mucho mayor al derecho de defensa y considera que, desde el punto de vista ético, puede aceptar el abogado causas injustas criminales o civiles ejerciendo el patrocinio por medios lícitos. Ello así, por el hecho de que la misión esencial del abogado es abogar y la del juez es juzgar. En otras

palabras, el juicio del juez tiene prevalencia, por su autoridad (Art. 21), sobre el juicio previo del abogado.

Visto lo anterior es por lo que el legislador quiso que los jueces encargados de administrar justicia laboral, tomen todas las medidas necesarias tendentes a prevenir o sancionar las prácticas maliciosas que en determinado momento incurran las partes, sus apoderados o terceros que intervienen en el proceso laboral, por aquello de que el Juez debe tener por norte la altísima misión de proteger el hecho social trabajo, instrumento fundamental del desarrollo nacional, el cual está inspirado en los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así pues, los artículos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), que a continuación se transcriben, dan a conocer por sí solos y tal y como se ha expuesto anteriormente los hechos por los cuales los jueces del proceso laboral pueden imponer sanciones:

> **Artículo 42**. Declarada sin lugar o inadmisible la recusación, o habiendo desistido de ella el recusante, éste pagará una multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.) si no fuere temeraria y de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) si lo fuere. La multa se pagará en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la decisión de la incidencia, por ante cualquier oficina receptora de Fondos Nacionales para su ingreso en la Tesorería Nacional…
> **Parágrafo Único**: Las sanciones señaladas en el presente artículo se aplicaran al abogado recusante o a la parte asistida de abogado, según sea el caso.
> **Artículo 48**. El juez del trabajo deberá tomar, de oficio o a petición de parte. todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o sancionar la falta de lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier otro acto contrario a la majestad de la Justicia y al respeto que se deben los litigantes. A tal efecto, el juez podrá extraer elementos de convicción de la conducta procesal de las partes, de sus apoderados o de los terceros, y deberá oficiar lo conducente a los organismos jurisdiccionales competentes, a fin de que se establezcan las responsabilidades legales a que haya lugar.

Parágrafo Primero: Las partes, sus apoderados o los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren. Se presume, salvo prueba en contrario, que las partes, sus apoderados o los terceros han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando: 1. Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas; 2. Alteren u omitan hechos esenciales a la causa maliciosamente; y 3. Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

Parágrafo Segundo: En los supuestos anteriormente expuestos, el juez podrá, motivadamente, imponer a las partes, sus apoderados o los terceros, una multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.) como mínimo, y de sesenta unidades tributarias (60 U.T.) como máximo, dependiendo de la gravedad de la falta. La multa se pagará en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la resolución del tribunal, por ante cualquier Oficina Receptora de Fondos Nacionales, para su ingreso en la Tesorería Nacional... Contra la decisión judicial que imponga las sanciones a que se refiere este artículo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 154. Los expertos están obligados a comparecer a la audiencia de juicio, para lo cual el Tribunal los notificará oportunamente. La no comparecencia, injustificada, del experto, a La audiencia de juicio será causal de destitución si el mismo es un funcionario público; si es un perito privado, se entenderá como un desacato a las órdenes del Tribunal, sancionándosele con multa de hasta diez unidades tributarias (10 U.T.).

Artículo 170. En caso de negativa de la admisión del recurso de casación, el Tribunal Superior del Trabajo que lo rechazó, mantendrá el expediente durante cinco (5) días hábiles, a fin de que el interesado pueda recurrir de hecho por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, proponiéndose el recurso de manera escrita en el mismo expediente por ante el mismo Tribunal Superior del Trabajo que negó su admisión, quien lo remitirá, vencido los cinco (5) días, al Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de Casación Social, para que esta lo decida sin audiencia previa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las actuaciones.

Si el recurso de hecho fuere declarado con lugar, comenzará a correr, desde el día siguiente a dicha declaratoria, el lapso de formalización del recurso de casación; en caso contrario, el expediente se remitirá directamente al Juez que deba conocer de

la ejecución, participándole de la remisión al Tribunal de donde provino el expediente.
En caso de interposición maliciosa del recurso de hecho, la Sala de Casación Social podrá imponer multa de hasta ciento veinticinco unidades tributarias (125 U T.)…
Artículo 178. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

En estos casos, la parte recurrente podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del fallo ante el Tribunal Superior del Trabajo correspondiente, solicitar el control de la legalidad del asunto, mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

El Tribunal Superior del Trabajo deberá remitir el expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de manera inmediata; la cual, una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social decida conocer del asunto, fijará la audiencia siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo anterior. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, sin necesidad de motivar su decisión. De igual manera, estará sujeto a multa el recurrente que interponga el recurso maliciosamente hasta un monto máximo equivalente a ciento veinticinco unidades tributarias (125 U T.), En este último caso, el auto será motivado.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

El presente estudio se ubicó dentro de la metodología de una investigación de tipo documental; al respecto, Sabino (2004), expresa: "Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgadas por medios impresos, audiovisuales o electrónicos" (p.51). De allí que, la originalidad del presente estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del investigador.

De igual manera, se ajustó a un diseño de campo, que según la Arias (2004), señala que los datos de interés se toman directamente de la realidad en el estudio abordado, cuyo fin fue demostrar una situación verdadera; por ello, el investigador recogió los datos de manera directa y presencial a los sujetos seleccionados para encuestar.

Población

Para Tamayo y Tamayo (2006), "la población es la totalidad del fenómeno a estudiar en donde las unidades de población poseen una característica común, la cual se estudia y da origen a los datos de investigación" (p.92). A tal efecto, la población objeto de estudio seleccionada estuvo integrada por 50 abogados, que se dedican al libre

ejercicio en materia laboral ante los Tribunales de Primera y Segunda Instancia ubicados en el Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira. Es importante resaltar, que se trabajó con la totalidad de la población; por ende, no hubo necesidad de hacer muestreo.

Técnicas de recolección de datos

Para la recolección de los datos se empleó la técnica de la encuesta, al consolidarse en el método capaz de dar respuesta al problema en términos descriptivos; es por ello, que el instrumento para la recolección de los datos fue un cuestionario que en opinión de Risquez, Fuenmayor y Pereira (2004), "Es un método para obtener información de manera clara y precisa, donde existe un formato estandarizado de preguntas y donde el informante reporta sus respuestas" (p.61). La encuesta estuvo conformada por once (11) itemes de respuesta dicotómica (SI o NO).

Validez del Instrumento

Toda medición o instrumento de recolección de datos debe reunir un requisito esencial como lo es la validez de contenido; al respecto, Hernández, Fernández y Baptista (2003), señalan:

> El cuestionario elaborado lo revisarán varios expertos en la materia (juicio de expertos), para constatar el vocabulario y la redacción de los ítems y si el contenido de los mismos mide lo que se desea medir, estos expertos le harán observaciones de tipo general las cuales serán corregidas. (p.82)

La validez del instrumento que se realizó según la técnica "juicio de expertos"; para lo cual se seleccionaron tres especialistas: dos en el área de Derecho Laboral y un metodólogo; a quienes se les hizo llegar un sobre contentivo de titulo de la investigación, objetivos, cuestionarios y un formato de validación. Cabe señalar que las observaciones y opiniones que sugirieron

los validadores fueron tomadas en consideración y asumidas para la versión definitiva del instrumento.

Procesamiento y Análisis de Resultados

Una vez aplicado el instrumento a la población en estudió, se desarrollaron las siguientes actividades:

Se revisaron cada uno de los instrumentos para comprobar que fueron respondidos correctamente.

Se realizó la tabulación de la información obtenida de manera manual, con la ayuda de un computador para obtener los resultados.

Se construyeron cuadros representativos para los datos obtenidos.

Luego se elaboraron las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

A continuación se presentan y analizan los resultados obtenidos de la aplicación del cuestionario que tuvo como finalidad diagnosticar el procedimiento que se sigue para hacer efectivo el pago de las sanciones de tipo pecuniaria establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Los resultados obtenidos permitieron presentar en cuadros de frecuencias simples y porcentuales, a fin de analizar e interpretar la información suministrada por la población objeto del estudio.

Cuadro 1
Distribución de frecuencia del item 1.

No.	ITEMS	SI		NO	
		fa	%	fa	%
1	Conoce el significado de la palabra colusión.	45	90	5	10

Al observar los datos del Cuadro 1 correspondiente al item 1, según la percepción de los abogados encuestados, se observa como la mayoría de éstos representados en un 90% respondieron que si conocen el significado de la palabra colusión, lo cual reafirma lo señalado por el Diccionario Enciclopédico Color (1988), como el acuerdo entre varios con ánimo de perjudicar a alguien.

Cuadro 2

Distribución de frecuencia del ítem 2.

No.	ITEMS	SI		NO	
		fa	%	fa	%
2	Conoce las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo con respecto a esta conducta.	30	60	20	40

Por su parte, en el ítem 2, un 60% respondieron que si conocen las medidas disciplinarias, ya que en el nuevo proceso laboral, las partes, sus apoderados o los terceros intervinientes en el juicio deben actuar con probidad y lealtad, so pena de sanción.

Cuadro 3

Distribución de frecuencia del ítem 3.

No.	ITEMS	SI		NO	
		fa	%	fa	%
3	Cree que dichas medidas son injustas.	35	70	15	30

Asimismo, para el ítem 3, el 70% de los encuestados consideraron que las medidas sancionatorias si son injustas por cuanto la misma es aplicada por el Juez, sin derecho a la defensa, es decir, no concede apelación.

Cuadro 4

Distribución de frecuencia del ítem 4.

No.	ITEMS	SI		NO	
		fa	%	fa	%
4	Cree que la multa aplicable es una sanción de naturaleza Tributaria.	39	78	11	22

En cuanto a los resultados del ítem 4, se obtuvo que un 78% de los abogados entrevistados si creen que la multa aplicable es de naturaleza Tributaria, por cuanto existe un gran desconocimiento acerca de la naturaleza de la misma, pues, la multa en este caso se aplica a la parte en juicio que tome una conducta indecorosa, de falta de probidad, lealtad y contraria a la ley dentro del Proceso Laboral, y no por ser una multa determinada mediante un procedimiento de verificación por incumplimiento de deberes formales generados por Impuestos, Tasas o Contribuciones propios del Sistema Tributario Venezolano.

Cuadro 5

Distribución de frecuencia del ítem 5.

No.	ITEMS	SI		NO	
		fa	%	fa	%
5	Has sido objeto de sanción pecuniaria por parte del Tribunal.	35	70	15	30

Según puede observarse en el Cuadro 5, correspondiente al ítem 5, el 70% de los encuestados respondió que si han sido objeto de sanción por parte de los Tribunales del Trabajo, por cuanto han actuado en el proceso con temeridad y mala fe, es decir, sancionados en la mayoría de los casos por impulsar procesalmente un acto y no asistir al mismo, tanto en primera como en segunda instancia y hasta en casación.

Cuadro 6

Distribución de frecuencia del ítem 6.

No.	ITEMS	SI		NO	
		fa	%	fa	%
6	Conoce el procedimiento a seguir en caso de ser sancionado.	-	-	50	100

Si bien es cierto, para el ítem 6, la totalidad de los encuestados representados en un 100% respondieron que no conocen el procedimiento en caso de ser multados, en consecuencia, no tienen conocimiento de que instrumentos se pueden valer para hacer efectivo el pago de la sanción

Cuadro 7

Distribución de frecuencia del ítem 7.

No.	ITEMS	SI		NO	
		fa	%	fa	%
7	Conoces a donde acudir para el pago de la sanción.	-	-	50	100

En lo que respecta al ítem 7, según la percepción de los encuestados se determinó que el 100% aseguró que no saben a donde acudir al momento de pagar la sanción, por cuanto a pesar que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que se pague ante una Oficina Receptora de Fondos Nacionales, no se sabe en cual de tantas instituciones financieras, a que cuenta bancaria, y en que formulario se va a ser el pago de la multa impuesta.

Cuadro 8

Distribución de frecuencia del ítem 8.

No.	ITEMS	SI		NO	
		fa	%	fa	%
8	Ha podido pagar la multa dentro del lapso que establece la ley.	-	-	35	70

En cuanto al ítem 8, se obtuvo que un 70% de los entrevistados respondió que no han podido pagar la multa dentro de los 3 días hábiles que concede la Ley, por cuanto los Tribunales Laborales no han ofrecido

información al respecto, solo se limitan a remitir oficios al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para que se tramite la misma.

Cuadro 9

Distribución de frecuencia del ítem 9.

No.	ITEMS	SI		NO	
		fa	%	fa	%
9	Conoce las consecuencias que le genera el no pagar la sanción.	10	20	40	80

También se obtuvo en el ítem 9, que un 80% de los abogados objeto de estudio no conocen las consecuencias que genera el no pagar la sanción.

Cuadro 10

Distribución de frecuencia del ítem 10.

No.	ITEMS	SI		NO	
		fa	%	fa	%
10	Considera que el Circuito Judicial Laboral debe dar a conocer al sancionado el procedimiento a seguir para pagar la multa impuesta.	50	100	-	-

Entre tanto, para el ítem 10 se detectó que los sujeto en estudio en un 100% perciben que el Circuito Laboral si debe dar a conocer al sancionado el procedimiento para pagar la multa, ya que con ello se evitarían confusiones, y por ende enterar en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales la cantidad establecida y así no ser objeto de la pena privativa de libertad, que aunque una de ellas es arresto domiciliario, al fin es una pena corporal que limita al sancionado de ejercer sus derechos constitucionales.

Cuadro 11

Distribución de frecuencia del item 11.

No.	ITEMS	SI		NO	
		fa	%	fa	%
11	Piensa que para que el proceso de pago de la multa sea expedito, deben interactuar solo dos instancias que son el Tribunal y la Oficina Receptora de Fondos Nacionales.	50	100	-	-

Finalmente para el item 11, se tiene que el 100% de esta población reflejó que si piensan que el proceso de pago de la multa debe ser expedita, pues no se deben incorporar al proceso de pago más instituciones que el propio Tribunal de donde emanó la sanción, en este caso la multa, y la institución financiera que funge como Oficina Receptora de Fondos Nacionales que es donde se va hacer efectivo el pago en bolívares, lo cual da una imagen de organización y buen funcionamiento de la nueva administración de justicia que ha comenzado con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

Es importante conocer el procedimiento actual que se sigue para hacer efectivo el pago de las sanciones de tipo pecuniaria establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo por cuanto del mismo se observa que no es eficaz para lograr el cumplimiento de la sentencia que ordena dicho pago, debido al retardo excesivo en la liquidación de la multa por parte de la Dirección de Servicios Financieros, a cargo de la División de Contabilidad Fiscal adscritas al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Por otro lado, presenta desventajas por cuanto no facilita la cancelación de la multa dentro del lapso de los tres (3) días hábiles siguientes a la resolución del tribunal ordenado así en la propia Ley Procesal Laboral.

En cuanto al órgano que le compete la liquidación y el control de la recaudación de dicha sanción, según la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional (1974), hoy en día regida por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP) por intermedio de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, Dirección de Servicios Financieros, a cargo de la División de Contabilidad Fiscal adscritas al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Por su parte, al crearse un nuevo procedimiento, beneficiará al sancionado por cuanto se acortará el procedimiento actual, para que le sea liquidada la planilla de multa una vez sentenciada la causa y notificada por los Juzgados de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, que es el órgano más indicado para llevar el trámite,

liquidación, notificación, control y pago de las multas impuestas según lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en vista que los titulares de estos tribunales son quienes deben ejecutar la sentencia, logrando así orientar su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, celeridad e inmediatez propios del nuevo sistema laboral.

En función de la planilla que con esta investigación se presenta, facilita a los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, y demás Tribunales de la República, la impresión de la misma; así como, la entrega directa al sancionado para su cancelación en una oficina receptora de fondos nacionales (Banco) para ser depositada en la cuenta del Tesoro Nacional.

Incluir en el sistema informático Juris-2000, la liquidación y pago realizado por los ciudadanos sancionados en el proceso laboral, actividad ésta que debe ser atribuida a la Oficina de Control de Consignaciones por ser el órgano encargado de la contabilización y control de los movimientos de dinero que se derivan de los asuntos que llevan los tribunales de los Circuitos Judiciales, y como parte integrante de las Oficinas de Apoyo Judicial de la Sede del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, se le atribuirá una nueva competencia la cual es encargarse de las labores relacionadas con el ingreso de datos, impresión y entrega de la planilla de liquidación por concepto de multa, para su aprobación por parte del Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo correspondiente; luego de lo cual se le hará entrega al sancionado para que proceda a su pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS SANCIONES

Procedimiento que se sigue para hacer efectivo el pago de las sanciones de tipo pecuniaria establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Una vez firme la Sentencia emanada de los Tribunales de Primera Instancia de Juicio Laboral, Superiores Laborales o Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, que ordena en su dispositiva el pago de la multa aplicada, el expediente de la causa baja al Tribunal de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo para su ejecución.

El Tribunal de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo remite copia certificada de la sentencia que ordenó el pago de la multa, junto con oficio a la Gerencia de Tributos Internos de la Región Los Andes adscrita al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Dicha La Gerencia por intermedio de la División de Tramitaciones, remite estos mismos documentos junto con oficio a la Dirección de Servicios Financieros, a cargo de la División de Contabilidad Fiscal del MPPPF.

La División de Contabilidad Fiscal, de acuerdo a la solicitud recibida verifica los requisitos y datos referidos al sancionado, si no procede devuelve la solicitud al órgano sancionador para que rectifiquen los datos del ciudadano sancionado; si procede, realizan la asignación con un número de control interno, según el programa SIGECOF para emitir la planilla, previa verificación del usuario a quien el sistema le permitirá el procesamiento de la planilla, imprimiéndose dos planillas preliminares o borradores que serán

revisadas para su aprobación y posterior impresión de seis (6) ejemplares de planillas de liquidación de multa.

Una vez impresa estas liquidaciones, se realiza el correspondiente desglose de las planillas de la siguiente manera: Tres (3) ejemplares que son enviadas a la Sección de Rentas, que tiene dos funciones primordiales, a saber: El archivo y formación del expediente, así como la conformación de la cuenta, para luego hacer seguimiento de la planilla y saber si fue cancelada, anulada, notificada personalmente o fue objeto de convenimiento de pago, y, Tres (3) ejemplares que son remitidas a la Oficina de Cobros para que realicen en el domicilio del sancionado la notificación correspondiente.

El funcionario notificador adscrito a la Oficina de Cobros, División de Contabilidad Fiscal del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, se presenta en la sede de la Gerencia de Tributos Internos de la Regional Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en busca de apoyo institucional a los fines de ubicar el domicilio del sancionado para ser notificado, y en apoyo al mismo le es asignado un funcionario de Resguardo Nacional Tributario, y una vez realizada la notificación, mencionado funcionario regresa a su sede natural.

Recibida la multa por parte del ciudadano sancionado, este debe dirigirse a una oficina receptora de fondos nacionales (Banco) para realizar el pago de la multa. Pagada la multa el sancionado se traslada al Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, a los fines de consignar la planilla cancelada ante el Tribunal de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, correspondiente, siendo recibida por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), a quien, dentro de sus funciones, le compete la recepción de asuntos en trámite, provenientes de las partes, de los tribunales o de terceros en el asunto, por tanto, revisa por sistema con los datos del usuario sancionado el número de la causa al cual corresponde, recepciona la planilla

cancelada en el banco, la ingresa al sistema informático Juris-2000, entrega comprobante de recepción y estampa el sello de recepción de la Oficina, para luego distribuir internamente al archivo del Circuito Laboral, donde el funcionario agrega al expediente respectivo la planilla de liquidación consignada.

Órgano responsable al cual le compete liquidar, controlar y recaudar lo relacionado a dicha sanción.

Al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, le compete la administración financiera, el cual pone en marcha un conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, cuya actuación estará regida por los principios de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica. Los sistemas básicos, cada uno bajo la coordinación de un órgano rector y adscrito al MPPPF, que la conforman son: (a) Presupuesto; (b) Crédito Público; (c) Tesorería; y (d) Contabilidad.

Cumplir dichos principios hace imperante una gestión fiscal disciplinada, responsable y transparente, apoyada en la utilización óptima de los recursos públicos, que permita crear las condiciones para un crecimiento económico sostenido y un mayor bienestar para la población.

De allí que, la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP), es el órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública, su creación se basa en el artículo 126 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Inició operaciones el 05 de agosto de 2003, con la designación del primer Jefe de la Oficina, según Resolución Nº 1.403 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 37.746.

Mediante el Decreto N° 1.509, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.300 de fecha 10 de enero de 1974, fue creada

la Dirección Nacional de Contabilidad Administrativa (artículo 1°), adscrita a la Dirección General de Finanzas Públicas del Ministerio de Hacienda, dado que la función de contabilidad y control del presupuesto nacional, especialmente la que correspondía al gasto público, requería para su mejor cumplimiento, el establecimiento de una unidad técnico-administrativa que realizara las labores de registro, análisis, investigación de información y formulación de recomendaciones, a objeto de que el Ejecutivo Nacional, como un todo, orientara su actuación en base a los informes relacionados con los problemas y con los objetivos de los diferentes campos de acción.

Esta Dirección Nacional estaba conformada por el Despacho del Director Nacional, la Oficina Auxiliar de Servicios Administrativos, la División de Sistemas y Procedimientos Contables, la División de Asistencia Técnica, y la División de Análisis y Procesamiento de Información.

En el año 1982, la Dirección Nacional de Contabilidad Administrativa fue adscrita a la Oficina Sectorial de Planificación y Presupuesto del Despacho, de acuerdo a las disposiciones del artículo 6° del Reglamento Orgánico del Ministerio de Hacienda. Posteriormente, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.128 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996, se publicó el Decreto N° 1.664 mediante el cual fue dictado el Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional, y en su artículo 10 se creó la Superintendencia Nacional de Control Interno y Contabilidad Pública como "órgano responsable de la orientación del control interno y de la dirección de la auditoría interna en las dependencias y organismos de la Administración Pública Nacional".

Le correspondía a dicha Superintendencia, además, ejercer las funciones que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República le confería al Ministerio de Hacienda en materia de contabilidad. De acuerdo al artículo 11 eiusdem, esta Superintendencia sería un órgano del Ministerio de Hacienda, con rango de Dirección General Sectorial; sin embargo, el mencionado Reglamento sufrió una reforma según el Decreto N° 2.065

publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.318 de fecha 22 de octubre de 1997, integrando a la Superintendencia, como órgano del Ministerio de Hacienda, al Despacho del Ministro.

El Ministro de Hacienda de la época, dictó la Resolución N° 3791-A publicada en la G.O N° 5.193 de fecha 23 de diciembre de 1997, mediante la cual se estableció la organización y funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Control Interno y Contabilidad Pública. Su estructura organizativa comprendía el Despacho del Superintendente, la Gerencia General de Control Interno y Auditoría, y la Gerencia General de Contabilidad Pública; la cual se integraba a su vez por la Gerencia de Sistemas y Procesos Contables, la Gerencia de Análisis de Cuentas y Estados Financieros, y por la Gerencia del Sistema Integrado de la Información Financiera.

En fecha 13 de noviembre de 1998, mediante oficio N° DG-238-98, el Director General de la Oficina Central de Coordinación y Planificación (CORDIPLAN), notificó al Ministerio de Hacienda la aprobación de la propuesta organizativa de la Superintendencia Nacional de Control Interno y Contabilidad (SUNACIC), solicitada según oficio N° HG-000724 de fecha 05 de octubre de 1998.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP), publicada el 05 de septiembre de 2000 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.029, se transformó radicalmente el enfoque que se tenía sobre el manejo de los recursos públicos, integrándose como Administración Financiera del Sector Público, a los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad, entre otros; los cuales estarán interrelacionados y actuarán cada uno de ellos bajo la coordinación de un órgano rector.

Según el artículo 126 de la Ley in comento, se crea la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP), como órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública. Esta Oficina Nacional inició operaciones el 05 de

agosto de 2003, con la designación del primer Jefe de la Oficina, según Resolución N° 1.403 publicada en la G.O N° 37.746, utilizando para su funcionamiento la estructura administrativa correspondiente a la extinta Superintendencia Nacional de Control Interno y Contabilidad, institución ésta que fue sustituida en materia de control interno, por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI), creada por la mencionada Ley Orgánica.

La misma, tiene como misión prescribir, organizar, implantar, evaluar y mantener el sistema de contabilidad para la República y sus entes descentralizados, así como dictar las normas de contabilidad y procedimientos necesarios a fin de obtener información financiera, veraz, útil y oportuna para la toma de decisiones de los responsables de la gestión pública y de terceros interesados en la misma y facilitar el ejercicio del control y la auditoria interna y externa.

En ese sentido, la visión es ser la autoridad rectora del sistema de contabilidad pública que permita evaluar, procesar y exponer los hechos económicos financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de la República o de sus entes descentralizados, de allí que sea este órgano el ente liquidador por excelencia pues dicha oficina recepciona la solicitud u orden de liquidación de la multa impuesta por el poder judicial, véase su magnitud a nivel nacional, adicionalmente a los demás requerimientos de otros organismos de la Administración Pública Nacional, siendo esta la causa principal del retardo en la liquidación y pago de la sanción impuesta.

Nuevo procedimiento que permite agilizar el trámite, liquidación, notificación y pago de la multa impuesta según lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Una vez firme la Sentencia emanada de los Tribunales de Primera Instancia de Juicio Laboral, Superiores Laborales y/o Sala de Casación Social

del Tribunal Supremo de Justicia, o de cualquier tribunal de la República que ordenan en su dispositiva el pago de multas, el expediente de la causa baja al Tribunal de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo correspondiente, para su ejecución.

Mencionado Tribunal, con apoyo de la Oficina de Control de Consignaciones, y de acuerdo a la Sentencia proferida por los juzgados antes mencionados, verifica dentro del expediente los datos referidos al sancionado y los incluye en el Sistema Juris-2000 para emitir la planilla, previa verificación de los datos del funcionario que emite la planilla y a quien el sistema le permitirá el procesamiento de la misma, el cual imprimirá una planilla preliminar o borrador que será revisada para su aprobación y posterior impresión de tres (3) ejemplares de planillas de liquidación de multas.

Una vez impresas estas liquidaciones, se realiza la correspondiente notificación al sancionado para luego desglosar las planillas de la siguiente manera: Un (1) ejemplar que quedará en resguardo del Tribunal y agregado al expediente respectivo en señal de notificación; Dos (2) ejemplares que quedarán en manos del sancionado-notificado, con los cuales se dirigirá a cancelar la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación en una oficina receptora de fondos nacionales (Banco) para su ingreso a la Tesorería Nacional, quedando un ejemplar en manos de la entidad bancaria y el otro en manos del pagador.

Pagada la multa el sancionado se traslada al Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, a los fines de consignar la planilla cancelada ante el Tribunal de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, correspondiente, siendo recibida por la U.R.D.D., a quien, dentro de sus funciones, le compete la recepción de asuntos en trámite, provenientes de las partes, de los Tribunales o de terceros en el asunto, por tanto, revisa por sistema con los datos del usuario sancionado el número de la causa al cual corresponde, recepciona la planilla

cancelada en el Banco, la ingresa al sistema informático, entrega a la persona que la presenta un comprobante de recepción estampando sello húmedo de la oficina, para luego distribuir internamente a la Oficina de Control de Consignaciones la planilla pagada a los fines que se refleje en el Sistema Juris-2000 el pago realizado, la agregue al expediente respectivo, y remita el expediente al Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución correspondiente, a los fines que este decrete mediante auto el cierre del expediente por haberse cumplido íntegramente con la sentencia.

Por todo lo anterior, este nuevo procedimiento garantizará de manera eficaz y expedita a las partes, sus apoderados judiciales y terceros que intervienen en la Jurisdicción Laboral, el pago efectivo de Sanciones de Tipo Pecuniarias impuestas por la Jurisdicción Laboral. También, busca la receptividad y aceptación de este aporte significativo como lo es el Procedimiento que va a garantizar la Ejecutoria de la Sentencia que impone sanciones pecuniarias.

Planilla que facilita el pago de la multa ante la oficina receptora de fondos nacionales (Banco).

El diseño de la presente planilla tiene por finalidad dar a conocer a los usuarios del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira; así como de todos los tribunales, partes, abogados litigantes y terceros intervinientes en un proceso laboral, los requisitos fundamentales que la misma debe contener para su liquidación con la cual se hará efectivo el pago de las sanciones por multa establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

A continuación se presenta dicha planilla y cada una de sus partes en detalle.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

www.tsj.gov.ve

Diseño de la Planilla de Liquidación

Abogado: Eloi Valduz

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

www.tsj.gov.ve

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

1. Numero:	2.Fecha:	3. Expediente Nº :

4. DEPENDENCIA LIQUIDADORA	
4.1 Código:	4.2 Órgano:
4.3 Entidad Federal:	4.4 Denominación:

5. DEUDOR		
5.1 Apellidos y Nombres o Razón Social:		
5.2 Cédula de Identidad o R.I.F: V ☐E ☐Nº	5.3 Domicilio:	
5.4 Ciudad:	5.5 Teléfono:	5.6 Código Postal:

6. RAMO O SUB RAMO DE INGRESO			
6.1 Código:		6.2 Denominación:	6.3 Unidades Tributarias:
Presupuesto:	Convenio Bancario		
6.4 Monto Total en Letra:			6.5 Monto Total Bs:

7. CONCEPTO:

8. PLAZO PARA PAGAR.
8.1 PAGUESE EN UNA OFICINA RECEPTORA DE FONDOS NACIONALES: Dentro de:

9. PLANILLA EXPEDIDA A SOLICITUD DE:				
9.1 Tipo de Solicitante Interno ☐ Externo ☐	9.2 Código	9.3 Denominación:	9.4 Sentencia que ordena la multa:	
			Nº:	Fecha:

10. FUNCIONARIO QUE EMITE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN		
10.1 Apellidos y Nombres:		10.5 (Firma y Sello del Tribunal)
10.2 Cédula de Identidad:	10.3 Cargo:	
10.4 Designación: Resolución Nº	de fecha:	

11. NOTIFICACIÓN	
Identificación de la Persona que recibe la Planilla	
11.1 Apellidos y Nombres:	11.2 Cédula de Identidad o RIF:
11.3 Firma:	11.4 Fecha de Recibo:

LEYENDA DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

1. Numero:	2.Fecha:	3. Expediente Nº :

1. Número:	Se identificará los dos primeros números del convenio Bancario, seguido de un guion para identificar el numero de planilla (desde la uno en adelante, tantas como se liquiden, hasta el cierre del año calendario).
2. Fecha	Día , mes y año en que se emite la planilla de liquidación
3. Expediente Nº:	Se identificará el número de expediente principal con que nace la Causa en el Tribunal de Sustanciación Mediación y Ejecución del Trabajo.

VER PLANILLA MODELO

LEYENDA DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

4. DEPENDENCIA LIQUIDADORA	
4.1 Código:	4.2 Órgano:
4.3 Entidad Federal:	4.4 Denominación:

4. DEPENDENCIA LIQUIDADORA

4.1 Código: Es el número que se le asigna a Tribunal Supremo de Justicia, como ente liquidador

4.2 Órgano: Tribunal Supremo de Justicia.

4.3 Entidad Federal: Es un número que corresponde para identificar al Estado donde se encuentra ubicado el ente liquidador.

4.4 Denominación: Distrito Capital

VER PLANILLA MODELO

LEYENDA DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

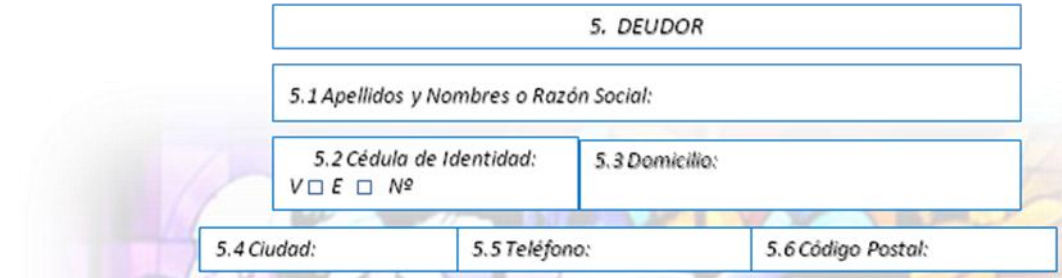

5. DEUDOR

- 5.1 Se identificará al sancionado con apellidos y nombres o en su defecto la Razón Social.
- 5.2 Identificar el número de la cédula de identidad marcando con una (x) la condición de Venezolano o Extranjero.
- 5.3 Señalar el domicilio fiscal o procesal del sancionado, para ser ubicado y/o notificado.
- 5.4 Ciudad que corresponde al domicilio del sancionado.
- 5.5 Se identificará el número de teléfono celular, residencial o de trabajo para ubicar al sancionado.
- 5.6 Se identificará el número de código postal de la ciudad donde reside el sancionado.

VER PLANILLA MODELO

LEYENDA DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

6. RAMO O SUB RAMO DE INGRESO			
6.1 Código:		6.2 Denominación:	6.3 Unidades Tributarias
Presupuesto:	Convenio Bancario		
6.4 Monto Total en Letra:			6.5 Monto Total Bs:

6.1 Código: Referido al número de presupuesto y número de convenio bancario otorgado al Tribunal Supremo de Justicia, como ente liquidador .

6.2 Se identificará su denominación como concepto de Multa.

6.3 Señalar las unidades tributarias impuestas según sentencia.

6.4 Expresar el monto de multa en letra.

6.5 Se identificará el monto total de la multa en números.

VER PLANILLA MODELO

LEYENDA DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

7. CONCEPTO:

Multa aplicada según el articulo 42 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo .

Multa aplicada según el articulo 48 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo .

Multa aplicada según el articulo 154 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo .

Multa aplicada según el articulo 170 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo .

Multa aplicada según el articulo 178 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo .

VER PLANILLA MODELO

LEYENDA DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

8. PLAZO PARA PAGAR.
8.1 PAGUESE EN UNA OFICINA RECEPTORA DE FONDOS NACIONALES: Dentro de:

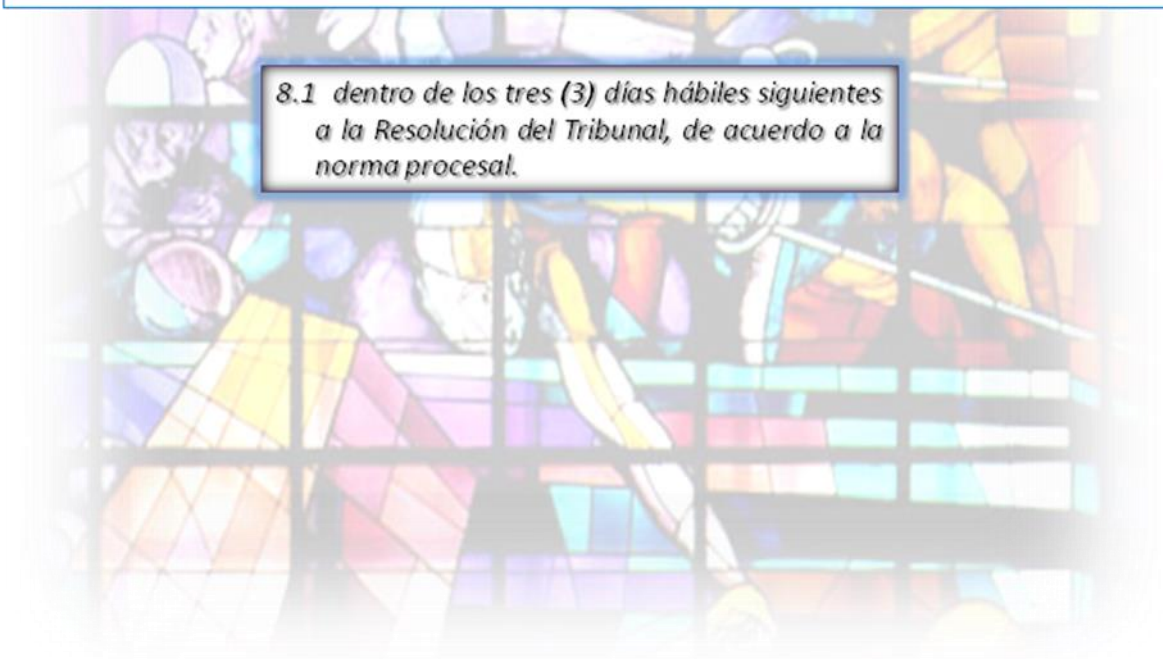

VER PLANILLA MODELO

LEYENDA DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

9. PLANILLA EXPEDIDA A SOLICITUD DE:				
9.1 Tipo de Solicitante Interno ☐ Externo ☐	9.2 Código	9.3 Denominación:	9.4 Sentencia que ordena la multa	
			Nº:	Fecha:

9.1 Entendido como:

Interno: Si la multa es aplicada por los Tribunales de Juicio o por el Tribunal Superior del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Externo: Si la multa es aplicada por los Magistrados de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

9.2 Código: Se identificará el mismo número de código asignado al Tribunal Supremo de Justicia como ente liquidador, señalado en el numeral 4.1 de esta misma planilla.

9.3 Denominación: Se identificará el Tribunal que aplico la sanción, es decir:

- Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.
- Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.
- Juzgado Superior del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.
- Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

9.4 Expediente del Recurso:

Número: Referido a la identificación del número de expediente o sentencia que resolvió el recurso, de acuerdo al órgano del cual emanó la sentencia.

Fecha: Se Identificará la fecha del expediente o sentencia que resolvió el recurso, de acuerdo al órgano del cual emano la sentencia.

VER PLANILLA MODELO

LEYENDA DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

10. FUNCIONARIO QUE EMITE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN		
10.1 Apellidos y Nombres:		
10.2 Cédula de Identidad:	10.3 Cargo:	10.5 (Firma y Sello del Tribunal)
10.4 Designación: Resolución Nº	de fecha:	

10.1 Apellidos y Nombres del titular del Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo.

10.2 Se identificará el número de cédula de identidad del titular del Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo.

10.3 Se identificará el cargo que ostenta el Funcionario del Juzgado que emite la planilla.

10.4 Se identificará el número de la Resolución o Gaceta Oficial del nombramiento del cargo como Juez Titular.

10.5 Se estampará el sello húmedo del Tribunal y la firma del titular del Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución correspondiente.

VER PLANILLA MODELO

LEYENDA DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

11. NOTIFICACIÓN	
Identificación de la Persona que recibe la Planilla	
11.1 Apellidos y Nombres:	11.2 Cédula de Identidad o RIF:
11.3 Firma:	11.4 Fecha de Recibo:

11.1 Apellidos y Nombres del ciudadano sancionado como pagador de la multa.

11.2 Se identificará el número de cédula de identidad del ciudadano sancionado.

11.3 Firma puño y letra del ciudadano sancionado.

11.4 Se identificará la fecha de la notificación al ciudadano sancionado.

VER PLANILLA MODELO

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alfonso de Liguori. **El Santo del Siglo de las Luces**.

Arias, F. (2004). **El Proyecto de Investigación**. (4ta. Ed.) Caracas. Venezuela: Episteme.

Brewer-Carías, A. (1999). **El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.** Colección Estudios Jurídicos, Nº 16, Caracas. Venezuela: Jurídica Venezolana.

Brewer-Carías, A. (2000): **La Constitución de 1999**. Caracas. Venezuela: Arte.

Brewer-Carías, A. (2007). **Estudios de Derecho Administrativo 2005-2007**. Colección estudios jurídicos N° 86. Caracas. Venezuela: Jurídica Venezolana.

Cardoso, M. **La moral en el proce**so. Conferencias sobre el nuevo CPC. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Código de Procedimiento Civil Venezolano (1986)

Código de Procedimiento Civil Italiano (1942)

Código Penal de Venezuela (2000). Gaceta Oficial No. 5.494 de fecha 20 de octubre de 2000

Código Penal de Venezuela (2000). Gaceta Oficial No. 5.763 Extraordinario de fecha 16 de marzo de 2005

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Diccionario Enciclopédico Color (1988). Océano.

Duque, R. (1999) **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. Caracas. Venezuela: Fundación Projusticia.

Espina, M., y Bernabei, O. (2000). **Nueva estructura del Estado Venezolano**, en Comentarios a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Colectivo de autores del Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Gozaíni, O. (1988) **La Conducta en el Proceso**. La Plata. Argentina: Librería Platense, S.R.L.

Hernández R; Fernández C. y Batista, P. (2003). **Metodología de la Investigación**. 2º edición. México: Mc Graw-Hill.

Jiménez, R. (2005). **La Justicia con Acceso Web. Informática y Telecomunicaciones del Tribunal Supremo de Justicia**. Caracas. Venezuela.

Josserand, (1946). **El Espíritu de los Derechos y sus Costumbres**. Puebla, México: José M. Cojica.

Juan Pablo II (1985) **Discurso en la Ciudad de Guayana**. Venezuela.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. [Documento en línea] [Disponible en: http://www.tsj. gov.ve] [fecha de consulta: diciembre, 2008]

Ley de Abogados (1967). Gaceta Oficial 1.081 Extraordinario de la república de Venezuela. Caracas, 23 de enero.

Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.(2005). Gaceta Oficial Nº 38.198 de fecha 31 de Mayo del 2005.

Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional (1974). Gaceta Oficial No. 1.660 de fecha 21 de junio de 1974.

Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (1987). Gaceta Oficial N° 33.868 de 16 de diciembre.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). Gaceta Oficial No. 37.504 Extraordinario de fecha 13 de agosto de 2002.

Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (1992). Gaceta Oficial Nº 34.880 del 13 de enero.

Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (2005). Gaceta Oficial No. 38333 del 12 de diciembre.

Loreto, L. (1935). **El Deber de decir la verdad en el Proceso Civil**. Gaceta Trimestral No. 5. Venezuela.

Martínez, J. (1999) **Abogacía y Abogados** (4ª.ed.). Barcelona: Bosch.

Melich, J. (1994) **El Abuso del Derecho en el Proceso. LIBER AMICORUM**. Caracas. Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.

Penagos, G. (1988). **Curso de Derecho Administrativo**. Parte General. Tomo I. Segunda Edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

Peña, J. (2005). **La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana. Colección de Estudios Jurídicos No. 10. Tribunal Supremo de Justicia.** Caracas. Venezuela.

Peyrano, J. (1993). **El Proceso Atípico**. Buenos Aires. Argentina: Universidad.

Reglamento Orgánico del Ministerio de Finanzas. (1999). Gaceta Oficial Nº 36.854, del 21 de diciembre de 1.999.

Renato, D. (1987). **Diccionario de Derecho Político y Constitucional**. Bogotá. Colombia: Librería del Profesional.

Risquez, G.; Fuenmayor, E.; y Pereira. B. (2004). **Metodología de la Investigación I. Manual Teórico-Práctico.** Maracaibo. Universidad del Zulia.

Rondón, H. (1981). **Teoría General de la actividad administrativa. Organización. Actos internos**. Caracas: UCV.

Rossini, E. (1991). **Le Sanzioni Ammnistrative**. Milano. Italia: Giuffré

Sabino, C. (2004). **Metodología de la Investigación**. Caracas. Venezuela: Panapo.

Satta, S. (1971). **Manual de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires. Argentina: EJEA.

Serrao, F. (1973). **Ley en el Derecho Romano**. Enciclopedia del Diritto. Milano. Italia: Giuffré

Tamayo y Tamayo, M. (2006). **El Proceso de la Investigación Científica**. México: Limusa, S.A.

Tapia, O. (2000). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia No.1 Año XXVII enero 2000**. Caracas. Venezuela: Pierre Tapias.

Tribunal Supremo de Justicia. (2004). Disponible: http://www.tsj.gob.ve

Urbaneja, A. (1977). **El Juicio Simulado** (Separata del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N° 69, correspondiente a abril/junio de 1977.

Urbaneja, A. (1977). **Fundamentos de Derecho Procesal Civil, N° 167**

Urbaneja, A.; y Duque, R. (1977). **La Moral y El Proceso**. (XXII Jornadas JM. Domínguez Escovar, Derecho Procesal Civil. Barquisimeto. Venezuela: Litografía Horizonte C.A.

Viñas, R. (1972) **Ética y Derecho de la Abogacía y Procuración**. Buenos Aires. Argentina: Pannedille.

Wiltker, J. (1995): **La Investigación Jurídica**. México. Mc Graw-Hill.

Zeiss, W. (1979). **El Dolo Procesal**. Buenos Aires. Argentina: EJEA

ANEXO

ANEXO A
INSTRUMENTO APLICADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO

INSTRUMENTO

Estimado Abogado:

El instrumento que se presenta a continuación tiene la finalidad de recoger información sobre el conocimiento que posee para hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria establecida en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo a fin de lograr la ejecutoria de la sentencia que ordena el mismo.

La información suministrada será tratada en forma confidencial y tendrá valor a los fines del estudio que se realiza; en tal sentido, se agradece su colaboración y sinceridad en las respuestas. En caso de duda, consulte al encuestador.

Atentamente,

Abg. Eloi Valduz Vivas

Instrucciones

A continuación se presenta una serie de proposiciones afirmativas, lea cuidadosamente cada una de ellas y marque con una sola (x) la opción que considere correcta.

No.	ITEMS	SI	NO
1	Conoce el significado de la palabra colusión.		
2	Conoce las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo con respecto a esta conducta.		
3	Cree que dichas medidas son justas.		
4	Has sido objeto de sanción pecuniaria por parte del tribunal.		
5	Ha podido cancelar dentro del lapso que establece la ley.		
6	Cree que es una sanción tributaria.		
7	Conoce el procedimiento a seguir en estos casos (planilla de depósito, cantidad a cancelar, a donde dirigirse).		
8	Conoces a donde acudir para su respectivo pago.		
9	Conoce las consecuencias que le genera el no cancelar la sanción.		
10	Considera que la administración de justicia debe dar a conocer al sancionado el procedimiento a seguir en este caso.		
11	Piensa que para que el proceso de pago de la multa sea expedito, deben interactuar solo dos instancias que son el Tribunal y la Oficina Receptora de Fondos Nacionales.		

ANEXO B
FORMATO DE VALIDACIONES

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO

DATOS DEL EXPERTO

FECHA:_____NOMBRES:_____
C.I._____ INSTITUCIÓN DONDE TRABAJA:_____
_____ PROFESIÓN:_____

CRITERIOS PARA LA VALIDACIÓN

C= Coherencia de los itemes con los objetivos **P=** Pertinencia
R= Redacción **V=** Validez interna (de contenido)
Indique con una **"X"** cada uno de los aspectos si los considera correctos, de lo contrario adicione sus observaciones.

TABLA DE VALIDACIÓN CUESTIONARIO ESTUDIANTES

ITEM	C	P	R	V	OBSERVACIONES
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO

VALIDACIÓN

Quién suscribe, _____, con título de: _____, mediante el presente instrumento, manifiesto que he validado el modelo de encuesta diseñada por el ciudadano **Eloi Enrique Valduz Vivas**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.492.872, estudiante de la **Especialización en Derecho del Trabajo** de la Universidad Católica del Táchira, cuyo Trabajo tiene por objetivo proponer un procedimiento que permita eficazmente el cumplimiento de la sentencia que ordena pagar la multa de tipo pecuniaria, dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la Resolución del Tribunal Laboral, por las causas establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sea este demandante, demandando, abogado litigante o tercero que intervienen en la Jurisdicción Laboral. Considero que el cuestionario presentado:_____

_____

_____

_____

En San Cristóbal a los ___ días del mes de _____ de _____

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO

DATOS DEL EXPERTO

FECHA:_____NOMBRES:_____
C.I._____ INSTITUCIÓN DONDE TRABAJA:_____
_____PROFESIÓN:_____

CRITERIOS PARA LA VALIDACIÓN

C= Coherencia de los itemes con los objetivos **P=** Pertinencia
R= Redacción **V=** Validez interna (de contenido)
Indique con una **"X"** cada uno de los aspectos si los considera correctos, de lo contrario adicione sus observaciones.

TABLA DE VALIDACIÓN CUESTIONARIO ESTUDIANTES

ITEM	C	P	R	V	OBSERVACIONES
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO

VALIDACIÓN

Quién suscribe, _____, con título de: _____, mediante el presente instrumento, manifiesto que he validado el modelo de encuesta diseñada por el ciudadano **Eloi Enrique Valduz Vivas**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.492.872, estudiante de la **Especialización en Derecho del Trabajo** de la Universidad Católica del Táchira, cuyo Trabajo tiene por objetivo proponer un procedimiento que permita eficazmente el cumplimiento de la sentencia que ordena pagar la multa de tipo pecuniaria, dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la Resolución del Tribunal Laboral, por las causas establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sea este demandante, demandando, abogado litigante o tercero que intervienen en la Jurisdicción Laboral. Considero que el cuestionario presentado:_____

_____

_____

_____

En San Cristóbal a los ___ días del mes de _____ de _____

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO

DATOS DEL EXPERTO

FECHA:_____NOMBRES:_____
C.I._____ INSTITUCIÓN DONDE TRABAJA:_____
_____ PROFESIÓN:_____

CRITERIOS PARA LA VALIDACIÓN

C= Coherencia de los itemes con los objetivos **P=** Pertinencia
R= Redacción **V=** Validez interna (de contenido)
Indique con una **"X"** cada uno de los aspectos si los considera correctos, de lo contrario adicione sus observaciones.

TABLA DE VALIDACIÓN CUESTIONARIO ESTUDIANTES

ITEM	C	P	R	V	OBSERVACIONES
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO

VALIDACIÓN

Quién suscribe, _____, con título de: _____, mediante el presente instrumento, manifiesto que he validado el modelo de encuesta diseñada por el ciudadano **Eloi Enrique Valduz Vivas**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.492.872, estudiante de la **Especialización en Derecho del Trabajo** de la Universidad Católica del Táchira, cuyo Trabajo tiene por objetivo proponer un procedimiento que permita eficazmente el cumplimiento de la sentencia que ordena pagar la multa de tipo pecuniaria, dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la Resolución del Tribunal Laboral, por las causas establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sea este demandante, demandando, abogado litigante o tercero que intervienen en la Jurisdicción Laboral. Considero que el cuestionario presentado:_____

_____

_____

_____

En San Cristóbal a los ___ días del mes de _____ de _____